



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO**

**“Regularización del Trabajo
Nocturno de las Mujeres a la luz
de la Teoría Integral”**

TESIS PROFESIONAL

**Que para obtener el TITULO de
LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

Ma. Cristina Rodríguez Sánchez

MEXICO, D. F.

1976.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fué elaborada en -
el Seminario de Derecho del -
Trabajo bajo la dirección del
Doctor Alberto Trueba Urbina-
y el asesoramiento del doctor
Carlos Mario Piñera y Rueda.

A MIS MAESTROS

A MIS PADRES

**A MIS HERMANOS
ESPOSAS E HIJOS**

**(A LA MEMORIA DE MI
HERMANO CESAR).**

A LA SRA. BEATRIZ CONTRERAS HURTADO
CON CARIÑO POR NUESTRA
SINCERA AMISTAD.

A MIS AMIGOS

A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS EN GENERAL EN CUANTO A LA POSICION DE LA MUJER EN DIFERENTES EPOCAS Y PAISES.	
a.- ESPAÑA	3
b.- ROMA	10
c.- EGIPTO	14
d.- GRECIA	17
e.- RUSIA.	19
ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.	
f.- EPOCA PRECOLONIAL	21
g.- EPOCA COLONIAL	23
h.- MEXICO INDEPENDIENTE.	25

CAPITULO SEGUNDO

LA DISCRIMINACION DE LAS MUJERES EN CUANTO A CONDICIONES GENERALES.

a.- POR MOTIVO DE SEXO	31
b.- EFECTOS DE LA DISCRIMINACION	34
c.- LA MUJER EN EL HOGAR	36

CAPITULO TERCERO

REGULARIZACION DEL TRABAJO NOCTURNO DE LAS MUJERES.

a.- ARTICULO 123 FRACCION II APARTADO A, CONSTITUCIONAL, ACORDE CON LA FRACCION III DEL ARTICULO 166 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	40
b.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO MEXICANO.	44
c.- TRABAJO DE LAS MUJERES.	54
d.- CONDICION JURIDICA DE LA MUJER EN MEXICO.	57
e.- LA PARTICIPACION DE LA MUJER EN LA ACTIVIDAD LABORAL EN MEXICO.	59

CAPITULO CUARTO

LA PROTECCION DE LA MUJER EN NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

a.- LEGISLACION DE 1824.	65
b.- LEGISLACION CIVIL 1932.	66
c.- DERECHO PROTECTOR DE LA MUJER.	77
d.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1931.	78
e.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	82
f.- COMENTARIO, LA ANTIGUA Y NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	86
g.- ARTICULO 123 (JORNADA DE TRABAJO Y SALARIO).	95
CONCLUSIONES.	99
BIBLIOGRAFIA.	100

I N T R O D U C C I O N

Una de las cosas mas marcadas en la mayor parte de las sociedades antiguas, es una división tajante de la conducta social entre las categorías masculinas y femeninas. A través de los siglos y en diferentes etapas de la histo--ria, la mujer ha sido considerada un ser infe--rior cuya máxima aspiración era la de servir al hogar, esposo e hijos, siendo incapaz de desa--rrollar actividades semejantes a las del hombre, teniendo que soportar la total aniquilación de su personalidad; sin embargo, en el breve espacio de medio siglo, han ocurrido cambios arro--lladores que hacen que, teóricamente al menos, la mujer puede ser competidora del hombre en muchos campos que antaño eran considerados pose--sión exclusiva del sexo masculino, ya sea por su reconocimiento a su capacidad de trabajo o por la necesidad de mano de obra en la indus--tria.

Sea cual fuere la causa de estos cam--bios, el caso es que la posición de la mujer en la sociedad ha logrado un lugar digno como ser humano que es, con todos los derechos que le co rresponden como tal; haciendo diferencia desde--luego, en lo que se refiere a su condición biológica y función procreadora.

A continuación presento una breve exposición sobre los avances que ha logrado la mu--jer mexicana.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS EN GENERAL,
DE LA MUJER EN DIFERENTES EPOCAS Y
PAISES .

- a. ESPAÑA
- b. ROMA
- c. EGIPTO
- d. GRECIA
- e. RUSIA.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO .

- f. EPOCA PRECOLONIAL
- g. EPOCA COLONIAL
- h. MEXICO INDEPENDIENTE.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN ESPAÑA.

En España, en los siglos XVII y XVIII - se crea la Hermandad del Socorro en forma espon- tánea y, bajo la égida protectora de la igle- sia. Las clases elevadas de la sociedad hasta - ignoraron su existencia, y, lo mismo cabe decir de los reyes y de los organismos primordiales - del gobierno, como el consejo de Castilla que - apenas las conocen.

En este siglo por obra de la política - realista y laica, que les hace estar atentos pa- ra molestarlos y perseguirlos. La Hermandad del Socorro, dijimos que puede tener su origen en - la cofradía gremial, pues es un hecho sintomáti- co verla desarrollada antes en el seno de los - oficios que en el de la sociedad en general.

Mas para nuestro caso es exactamente -- igual porque la Hermandad del Socorro no se di- ferencia sino en el exclusivismo de sus indivi- duos que tenían que pertenecer al gremio, mien- tras que la general admitía a sus socios sin -- distinción de profesión abarcándolos a todos, - porque eran los artesanos y obreros que no te- nían hermandad propia, los que formaban en las- generales.

Puestos de acuerdo los socios fundado-- res, establecían su ordenanza o reglamento, mi- nucioso y largo en extremo y, por lo general, - ante escribano, para que tuviera todas las for- malidades y requisitos necesarios, y así empeza- ba la vida de la hermandad con organización pro- pia, muy parecida en casi todas, porque al fin-

y al cabo, los estatutos se copiaban unos a - - otros y en algunos casos, hasta literalmente.

Al frente estaba como autoridad suprema el "hermano mayor" en algunos casos, o los mayordomos, diputados, etc., en otros cuyo número y circunstancias variaban extraordinariamente - de unas hermandades a otras les seguían el tesorero, secretario, contador, mayordomo celador - y el muñidor. Por lo general en las hermandades del socorro entraban solo hombres, pero las había también de mujeres, aunque eran muy raras - dichas hermandades.

LAS HERMANDADES DEL SOCORRO DE MUJERES Y SEGURIDAD DE MATERNIDAD.

Las mujeres tenían sus hermandades del socorro propias y peculiares, para asegurarse - como los hombres contra los riesgos de enfermedad, muerte, prisión, etc., pero además por primera vez aparece en España regulado en las mismas, el Seguro de Maternidad; sobre el número - de las hermandades para las mujeres en España, - no se puede aventurar ninguna información.

En forma concreta se conocen dos del siglo XVII que pueden considerarse como valiosísimos exponentes, pero es imposible con el apoyo - de tales datos deducir conclusiones de números.

Una de ellas es "La hermandad de mujeres honestas", con el título de "San Antonio -- Abad", en la Iglesia de San Cayetano. Cuando en el año de 1941 reformaran sus ordenanzas, decla

ran aquellas mujeres que la Hermandad era de -- tiempo inmemorial, por fuerza hay que suponer, -- que si en 1941 la Cofradía era de remota anti-- guedad, tenía que estar ya organizada y consti-- tuida en el siglo XVII.

La otra hermandad era la de "Nuestra Se ñora de las Nieves y Jesús Nazareno", situada -- en el convento de Santo Tomás, suponemos tam-- bién que esta hermandad era de la segunda mitad del siglo XVII; tenía cierto aspecto gremial, -- pues en un principio solo formaron sus filas -- las mujeres de zapateros y vendedores de comes-- tible, ampliándose luego a las de los carpinte-- ros, sastres, verduleros, cocineros y campane-- ros su organización era exactamente igual a las de las hermandades del socorro de hombres, solo se diferenciaban en que, para su ingreso en las mismas era necesaria la autorización correspon-- diente del marido.

Las hermandades de San Antonio pagaban-- cuatro reales al mes, teniendo a cambio de ello, el subsidio de doce reales diarios en sus en-- fermedades por espacio de 30 días y 3 convale-- cencias, si era tratada por cirujano, el soco-- rro se reducía a seis reales. El subsidio era -- de turno múltiple, con huecos de 3 días, en ca-- so de muerte repentina también recibían un tur-- no completo o sea 360 reales, y además caja, há-- bito, cirios y acompañamiento de pobres, más -- 100 reales para gastos de entierro.

El interés máximo de estas hermandades, estaba en el seguro de maternidad y en el ase-- guramiento contra las enfermedades que podían -- presentarse en el sobre-parto. Las dos hermanda des citadas coincidían aproximadamente.

La de San Antonio daba en los casos de parto 60 reales y 30 en abortos, mientras que la de Nuestra Señora de las Nieves daba 50 en el primero y 25 en el segundo. Pero al mismo tiempo se exigían determinados requisitos: por ejemplo, el subsidio completo de maternidad se concedía siempre que el parto fuese de 7 meses y que el niño naciese vivo, pues si moría solo le daban a la madre 25 reales. Para el subsidio por aborto, requeríase que fuera por lo menos de 3 meses y se le daba de indemnización a la hermana 25 reales.

Si la parturienta enfermaba, inmediatamente empezaba a disfrutar, además de 12 reales diarios por espacio de 3 días y 3 convalecencias, en turno múltiple con 33 días de hueco; y si por desgracia moría de sobreparto, recibía su familia un turno completo de 360 reales, gastos de entierro y 100 reales para luto.

En cuanto a los antecedentes inmediatos en España, la legislación civil de 1900 contiene numerosas medidas de protección, generalmente hermanadas para mujeres y niños, sobre trabajos peligrosos, industrias prohibidas, sobre medidas de comodidad, jornada máxima para mujeres, etc.

REGIMEN ACTUAL DE LA MUJER

OBRERA POR SU ESTADO DE GESTACION.

El antecedente inmediato de los preceptos protectores sobre empleo de mujeres antes y después del parto. No hay para que hablar de la justificación de estas medidas legales de --

protección, el sólo comunicado de la cuestión - revela toda argumentación y está en la conciencia de todos, que es este estado de gestación - el que más protección necesita, por parte de la sociedad, pues aparte de la situación delicada del organismo femenino en tales circunstancias, la más mínima consideración al fenómeno de la - maternidad, acompaña toda precaución en honor, - tanto de la madre como el hijo, antes y después de nacer.

La legislación vigente en la materia - establece en favor de toda mujer en cualquier - estado que se encuentre, es decir, ya sea solte- - ra o casada, menor o mayor, nacional o extran- - jera, los siguientes beneficios.

Durante el período anterior al parto - - tiene derecho, lo mismo que durante el período - - posterior:

1. A una indemnización para su manutención y asistencia médica facultativa.
2. Con posterioridad al parto no puede tra- - bajar durante seis semanas y con ante- - rioridad podrá igualmente abandonar el - trabajo, acreditando mediante certifica- - do médico que el parto sobrevendrá en - un período de seis semanas, sin que el - error de cálculo de los facultativos - - que certifiquen puede perjudicar a la - interesada.
3. En el caso anterior, el patrono tendrá - la obligación de reservar el puesto a - la parturiente, y, en caso de complica- - ción hasta un plazo de veinte semanas.

4. Las mujeres que tienen hijo, durante el tiempo que dure la lactancia de los mismos, dispondrá de una hora durante la jornada de trabajo para tal misión, hora que podrá ser dividida en dos para dosificar la lactancia durante el tiempo de permanencia en el trabajo, y que además, no será descontado de su salario.

Estas disposiciones están contenidas -- con el R.D. del 21 de agosto de 1923, modificatoria de la ley del 8 de enero de 1907 y a su vez modificó la del 13 de enero de 1900. Fundamental y primera en España sobre esta materia.

La misma ley mencionada por razones de moralidad prohibía.

Tanto a los menores, como a las mujeres de 16 años, el trabajo es espectáculos públicos y en talleres donde se hagan anuncios, grabados o cualquier clase de impresos u objetos, según dice, que pueda ofender su pudor y moralidad. -- Esta misma ley, obliga al patrono a facilitar habitaciones distintas o independientes a los obreros de distinto sexo que no pertenezcan a la misma familia, por iguales razones son nulas las cláusulas de contrato que prohiban a la mujer contraer matrimonio. Por idénticas razones estuvo prohibido durante algún tiempo el trabajo de mujeres en cafés y establecimientos de vinos, pero recientemente se han vuelto a autorizar.

MUJER CASADA TRABAJADORA.- Según la ley vigente sobre contrato de trabajo de 21 de no--

viembre de 1931 que autoriza a la mujer casada a cobrar la remuneración de su trabajo, si no consta la oposición de su marido. Para que esa oposición del marido pueda surtir efecto y sin duda alguna con el loable propósito de evitar el sinnúmero de inmoralidades que en caso contrario pudiera ocasionar (la colectividad previsora de algún marido, celoso administrador del sueldo de su mujer), dicha oposición habrá de formularse por el marido ante el juez municipal correspondiente, quien, después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas la autorizará o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

En Cataluña sin embargo, han adelantado muy poco en relación con lo anterior, ya no existen estos distingos por ley que entró en vigor el 10. de enero de 1935 llamada "La capacidad jurídica de la mujer y de los cónyuges" que lleva fecha de 19 de junio de 1934. Dice en su artículo 10.- La mujer tiene la misma capacidad del hombre en materia civil. Establece en el 20.- Que el matrimonio no es causa modificativa de la capacidad de obrar de la mujer. Negando en el 30.- Al marido autoridad alguna sobre ella, así como su representación y afirmando debidamente en el 40.- Los cónyuges pueden ejercer profesión, cargo, comercio o industria que no les impida el cumplimiento de los deberes familiares y sin obligar al otro cónyuge.

Como se vé por lo anterior, Cataluña ha empezado ya a desenvolver los principios programáticos de la Constitución Española y es evidente que ello establece una desigualdad inexplicable entre el régimen de la mujer casada del territorio común y el de la mujer de cataluña.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN ROMA

En el Derecho romano encontramos desde sus comienzos, un sistema estrictamente patriarcal, solo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho, a consecuencia de eso, cada persona tiene dos abuelos, los paternos. Los hermanos uterinos no son "Hermanos", en cambio, los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los hermanos de ambas líneas. Este sistema se llama agnático, el moderno en cambio, no es matriarcal ni agnático, sino es cognático, es decir, reconoce el parentesco tanto por línea materna como por línea paterna y dá como resultado la familia mixta.

La historia jurídica romana nos muestra el desarrollo desde la estricta agnación original hasta la cognación del Derecho Justiniano. Además del carácter agnático, encontramos como segunda característica de la familia romana antigua, un vasto poder del padre sobre sus hijos y los demás miembros del hogar. La extensa patria potestad romana solo termina con la muerte del padre, salvo excepciones, así pues, no se extingue, como en el derecho moderno, cuando los hijos llegan a cierta edad.

EL PATERFAMILIAS (1)

"El centro de toda domus romana es el paterfamilias, quien es dueño de los bienes, se

(1) Floris Margadant Guillermo. Derecho Romano. Edit. Esfinge. México 1968. Pág. 190.

ñor de los esclavos, patrón de los clientes y - titular de los iura patronatus sobre los libertos. Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces, como veremos, posee mediante la manus un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas cum manu. Además es el juez dentro de la domus, y el sacerdote de la religión del hogar. Como una especie de monarca doméstico. Puede imponer inclusive la pena de muerte a sus súbditos, sin embargo, para medidas tan drásticas, el paterfamilias estaba bajo cierta vigilancia moral, por parte primero, de la organización gentilicia, y luego, del censor.

El término paterfamilias designa, por tanto, a un romano libre y sui iuris - una 'persona' - independientemente de si está casado o tiene descendientes. Un hijo legítimo recién nacido, cuyo padre muere, si no tiene un abuelo paterno, es un paterfamilias, aunque todavía -- sin capacidad de ejercicio, desde luego. En cuanto a la mujer, el término de materfamilias existió pero solo como título honorífico en la intimidad del hogar, y no como término jurídico. Si una romana libre y sui iuris dirige su propia domus - por ser soltera o viuda, por ejemplo-, no puede tener la potestad sobre los hijos, y necesita, personalmente, un tutor para todas las decisiones importantes. El paterfamilias es realmente una persona, los miembros de su domus reciben de él una capacidad jurídica - de segundo orden, reflejada como la luz de la luna es solo reflejo de la solar".

LA MANUS

El antiguo derecho romano piensa en "posiciones de poder", su objeto se agota en la tarea de resolver si a una persona determinada le corresponde poder sobre otra persona o cosa.

El matrimonio romano no pertenece al -- "ius civile" conforme a lo anterior, ya que no presenta modificación alguna en la monarquía doméstica; el padre conserva la patria potestad -- sobre su hija casada con otro romano, y la mujer sui iuris que celebra un matrimonio simple, sine manu, conserva el poder sobre sus propios bienes. Sin embargo, ese matrimonio que no pertenece directamente al ius civile y no reviste forma jurídica, puede combinarse con una institución netamente jurídica, la manus. Podemos -- ver la manus como una naturalización doméstica de la mujer en la domus del marido. Podía verificarse el matrimonio combinándolo con la manus o sin ella, este último servía para liberar a -- la mujer de una tutela desagradable.

Una vez que la esposa había entrado en alguna domus distinta a la original, el nuevo -- paterfamilias, su suegro o su marido, tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos. Mediante la conventio inmanum, la esposa encontraba en la nueva familia loco filias, es decir, en el lugar que correspondía a una hija; así, en el ius civile la esposa "Cum manu" es -- tratada, en relación con varias materias, por -- ejemplo, cuando se trata de la repartición de -- la herencia del marido, como si fuera hija de -- su propio cónyuge.

Aún después de caer en desuso la manus, el marido conservaba el poder en el matrimonio romano, y la tremenda decadencia social e intelectual de la mujer en la época postclásica, -- condenando a la mujer a los humildes placeres del hogar, ponía la realidad social en armonía con el derecho.

"Consortium omnis vita" entre los romanos, sería según los historiadores la descubridora de la agricultura, y la que inició la cultura sedentaria, que al decir de algún escritor ha sido una de las conquistas más grandes de la historia de la Humanidad.

En roma, la mujer, al principio estaba enteramente sujeta a la "manus" del padre o del marido y si éste moría ocupaba la jefatura familiar el hijo primogénito.

Luego irá adquiriendo una mejor posición y será su misión dirigir a las esclavas -- que molían el trigo, hacían el pan o tejían.

Su influencia creció hasta el punto de que un escritor romano llegó a afirmar que "los romanos gobiernan al mundo pero la mujer reina sobre los romanos".

E G I P T O

En Egipto la familia constituye una zona llena de obscuridad. En la poesía egipcia el hombre llama "mi hermana" a su amada que a su vez le llama "mi hermano" y en uso corriente el mismo trato se daba entre marido y mujer "Algunos sostienen que el matrimonio consanguíneo -- era la norma, haciendo ver el ejemplo que ofrece la mitología egipcia en Isis y Osiris, y que, al menos bajo ciertas dinastías, los reyes se casaban efectivamente con sus hermanas.

Por otra parte la familia egipcia, lleva la señal de los antiguos usos que daban a la mujer un papel preponderante, por ejemplo, se invocaba por igual la filiación materna que la paterna en caso de muerte del marido, cuando no existía un hijo adulto, la mujer se convertía en jefe de familia, aún para sus relaciones con el Estado de manera oficial.

Transcurrido algún tiempo de matrimonio y en especial después de tener un hijo, se llamaba "dueña de la casa" y según parece la expresión tenía pleno sentido jurídico, aunque la casa perteneciera al marido. Pero todos estos datos no se precisan ni se interpretan con certeza, pues no faltan indicaciones en sentido contrario. Se sabe que existía a veces un contrato matrimonial que precisaba las aportaciones respectivas de los esposos, de los que cada uno continuaba propietario, la poligamia estaba permitida para el marido y en general practicada por las clases ricas que podían sostener los gastos.

Ramsés II tenía unos 160 hijos, en estos casos se atribuía un rango honorífico a una de las esposas, pero no se sabe exactamente a cual.

Además de estas esposas legítimas, el hombre podía tener en su hogar las concubinas que su fortuna les permitiese sostener. Por el contrario a la mujer se le imponía una educación estricta, y, el adulterio, a veces tan solo su sospecha, era castigado con la muerte, sin que sepamos si los tribunales regulares intervenían en estos asuntos.

Sin llegar a una generalización, es conveniente señalar el papel político que en ciertas ocasiones tuvieron algunas mujeres de la familia real, entre las que la Reina Hatshepsut, hacia la mitad del segundo milenio, es la más célebre. Incluso en el siglo VII A. C., algunas adoratrices de Amón, sucedieron tanto por el poder espiritual como por el temporal a los grandes sacerdotes de Amón, a cuyo lado las grandes sacerdotisas habían tenido un lugar muy obscuro.

Durante mucho tiempo, la civilización egipcia en general, no consideró por principio a la mujer como un ser inferior y quizá la mediocridad relativa de sus inquietudes militares nos da la explicación de esta originalidad.

Nada sabemos de las normas legales relacionadas con la infancia, pero conocemos algo las costumbres, para el egipcio era necesario un hijo que le asegurase después de su muerte. Era pues inevitable que llegado a la mayoría de

edad, este hijo ocupase el lugar del jefe de la familia con respecto a la madre viuda y a los hermanos.

No debe creerse que satisfecha esta necesidad de tener un hijo varón, el egipcio no quisiese tener más hijos, sino todo lo contrario, los griegos vieron casi con estupefacción que en Egipto se acostumbraba a criar a todos los niños, a diferencia de Grecia, donde se practicaba la exposición o abandono de menores recién nacidos entre los deshechos de la vida material.

De hecho el amor a los niños como tales constituye uno de los rasgos más encantadores de la cultura egipcia rasgo muy raro en otras civilizaciones de la antigüedad. (2)

(2) Viceus Vives Jaime. Historia General de las Civilizaciones de Oriente y Grecia Antigua. Edit. Destino. Barcelona 1958. Pág. 89.

G R E C I A

En Grecia la mujer es llevada directamente de la casa de sus padres a la del marido, sale poco: "el carácter de este sexo (dice Perricle) es el de obtener entre los hombres el mínimo de celebridad posible, tanto en bien como en mal".

Los deberes primordiales de la esposa son el dirigir la marcha interna de la casa, ocuparse de la ropa y vigilar a los niños. Los niños se separan de la madre a los siete años y las niñas quedan junto a ellas hasta su matrimonio; si no quiere producir escándalo la mujer, no debe ocuparse de relaciones sociales, preocupaciones intelectuales y a Fortiori de las cuestiones políticas.

En la epopeya homérica, el poeta no dudaba en hacer presidir por la madre de Nausícolos banquetes de Alcínoo. Esta escena no sería concebible en la Grecia clásica, únicamente se percibe en las tragedias de Eurípides, en las bufonadas de Aritófanes y en ciertas discusiones filosóficas que el progreso del individualismo empieza a plantear, la cuestión de la personalidad y de la libertad de la mujer, pero no se trata más que de atrevimiento teórico cuyo efecto real no se hará sentir hasta el período siguiente en que la educación de las muchachas ya no se deja solo al cuidado de las madres en el gineceo cerrado a los contactos extrafamiliares, como sus hermanos que frecuentan las escuelas e incluso los gimnasios; en este punto Grecia ya no constituye una excepción, de ello se deduce que la vida de las mujeres de la clase acomodada se hace más libre cada vez, son --

pocas las que se internan en elevadas especulaciones, no obstante conocemos muchas poetisas y en todo caso que las mujeres hablen de literatura, de filosofía y de arte, no aparece ya como privilegio exclusivo de los hombres. (3)

"Las damas de la buena sociedad no participan en los banquetes, pero pueden salir por la población sin ser acompañadas y sus maridos permiten que hablen con otros hombres aunque no sean sus parientes. Así mismo las costumbres -- evolucionan en el sentido de una educación refinada". (4)

(3) Ibid. Pág. 392

(4) Ibid.

R U S I A

Las mejores iniciativas de los Estados Occidentales más avanzados, porque se han realizado a un ritmo inconcebible en cualquier sociedad capitalista. La familia se ha reorganizado sobre nuevas bases con la revolución, la familia tradicional fundada en la inferioridad de la mujer, el carácter religioso e indiscutible del matrimonio, la omnipotencia paternal ha sido destruída por la secularización del matrimonio y la desaparición del limitado poder marital. En cuanto a los hijos, se precisan los derechos de vigilancia, representación y los deberes de alimentación educación e instrucción. -- Aparece una nueva concepción de las relaciones entre los esposos y de la familia basada en la total igualdad de los cónyuges, en una legislación del matrimonio en realidad exento de registro alguno, en el divorcio por consentimiento mutuo o por el deseo de uno de los esposos y en la supresión de la distinción entre los hijos naturales y los legítimos.

Una ley de 1920 sobre "La protección de la salud de la mujer", intenta suprimir el aborto clandestino, autorizándola en determinadas condiciones; de este modo la mujer y los niños se encuentran en una nueva situación legal, y la creación de guarderías, sindicatos y cooperativas, lavaderos industriales, etc., aligeran las cargas que pesaban sobre las madres de familia y la servidumbre de la vida doméstica, procurando realizar la igualdad absoluta de los sexos determinada por la ley. Esto permite a las madres constituir un importante contingente, a veces mayoritario, en la industria pesada, en la que su porcentaje alcanza el 50%; tienen acceso a oficios considerados en otros países, -

exclusivamente masculinos (conductor de locomotoras por ejemplo) y ejercer funciones directivas en los Koljoses (el 20% de los directores son mujeres) o las fábricas, y, en los diversos grados de los Soviets.

En los países asiáticos principalmente, esta liberación de la mujer "Oprimida por los oprimidos", ha originado una revolución que ha puesto fin a la constante reclusión y al uso del velo y les ha abierto las puertas de las escuelas, universidades y fábricas, admitiéndolas en la vida pública.

Las novedosas medias que mejoran la situación de la madre de familia y la estabilización de la sociedad con la aplicación de los planes quinquenales que exigen acudir a la mano de obra femenina y aumentar el potencial humano, llegan a provocar una política familiar que se manifiesta desde 1936 con la prohibición del aborto, salvo concretas excepciones, medidas que tiende a estabilizar el matrimonio, limitando el número y la frecuencia de los divorcios (el divorcio por deseo de uno solo de los cónyuges ya que no se autoriza y se aumentan los gastos de procedimiento), y se prevén nuevas penas por abandono de familia y falta de pago de la pensión alimenticia. (5)

(5) Lenin B. H. Sunner. Historia de Rusia. Edit. F.C.E. Pág. 139.

EPOCA PRECOLONIAL

La mujer podía libertarse de su marido cuando no podía sostenerla o educar a los hijos, o cuando la maltrataba físicamente; una divorciada podía volverse a casar con quien quisiera, pero una viuda tenía que casarse con un hermano de su marido difunto, o con un hombre de su clán.

Las mujeres tenían derechos definidos, aunque inferiores a los de los hombres, podían poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales en solicitud de justicia. En materia de moralidad sexual las doncellas tenían que ser castas y las mujeres fieles a sus maridos, en cambio un hombre transgredía las normas de la decencia, solamente cuando sus relaciones ilícitas eran con una mujer casada de otra manera la esposa no podía reclamar formalmente su fidelidad.

Si bien es cierto que la posición legal de la mujer era relativamente baja, juzgada por los criterios modernos que prevalecen en Estados Unidos, su influencia personal era grande y eran frecuentes los casos en que una mujer obraba como regente, cuando un hijo era demasiado joven para desempeñar el cargo de cacique.

En asuntos de alianzas triviales, el patrimonio de la hija o de la hermana de un cacique con otro jefe, concertaba alianza, además los matrimonios se planeaban cuidadosamente entre las familias, de modo que si un marido descuidaba gravemente los derechos de su mujer, se consideraba como una falta al convenio social.

Los hombres tenían las principales oportunidades en el trabajo y estas eran de diversas clases, la población de las grandes ciudades no se establece, ni se conserva por sí sola en un estado de equilibrio.

"En cuanto a la diferencia de los seres, las aldeanas van a las ciudades para servir en la casa que no tienen esclavos, y un gran número de hombres salen de ellas para trabajar de arrieros". (6)

En cuanto a la principal fuente de trabajo, durante la época precolonial, fue la agricultura, la mujer también ayuda en esa labor -- "son grandes trabajadoras y vividores, porque de ellas cuelgan los mayores y más trabajos de la sustentación de sus casas y educación de sus hijos y paga de sus tributos y con todo eso, si es menester, llevan algunas veces mayor carga labrando y sembrando sus mantenimientos".

"Son a maravilla granjeras velando de noche el rato que de servir sus casas les queda, llendo a los mercados a comprar y vender sus cosas".

"Crían aves para vender... y para comer"

Crían pájaros para su recreación y para las plumas para hacer sus ropas galanas". (8)

- (6) Humboldt Alejandro, Ensayo Político sobre el Reyno de la Nueva España, Colección Sepan - Cuantos Editorial Porrúa. Pág. 93
- (8) Barrera Vázquez Alfredo. Historia Documental de México. Edit. UNAM. Méx. 1964. Pág. 69.

EPOCA COLONIAL

Durante la época en que México fue colonia de España, las Leyes de Indias eran las que regían el destino de la misma. Estas fueron -- dictadas con el afán de proteger a los aborígenes, y la situación legal aunque utópica, en -- que estaban colocados los mexicanos, en algunos aspectos, era mejor que en el México Independiente: existían leyes, que prohibían se obligara a trabajar a las mujeres e hijos menores de 18 años; la ley Número XVII dictada el 21 de septiembre de 1541, ordenaba que los indios que trabajasen en tierras calientes fueran trasladados a lugares fríos, porque el cambio era nocivo a su vida y salud; en 1549 la Ley X prohibía que las mujeres fuesen encerradas para que trabajaran, se les debería de dejar en libertad para que en su casa hilaran y tejieran y pagaran así su tributo; en 1583 se dictaron las leyes XI y XII que respectivamente ordenaban, que -- cuando se trabajase en sitios muy distintos se hiciera la paga un sábado en un lugar y el siguiente en otro, y que ese día se trabajase -- una hora menos, para poder efectuar las pagas -- y no mermar las horas de descanso del trabajador; la ley dictada en 1594 prohibía que los indios prestasen servicio aún a los religiosos, -- si no se les retribuía con salarios; en 1595 se dictó una ley por medio de la cual se prohibía que los indios hiciesen el trabajo de las bestias; la ley XII del año de 1608 prohibía que -- las indias salieran de su pueblo para criar a -- los hijos de los españoles, cuando tuvieran -- hijos vivos.

De las leyes de Burgo, la Número XVIII -- por ejemplo, prohibía que a las mujeres que -- iban a ser madres se les obligara a desempeñar--

trabajos pesados y que durante el tiempo de - - tres años que duraba la lactancia no se les podía mandar a las minas, ni tratar mal.

Estas leyes desde luego, no estaban inspiradas en los principios sobre los cuales descansan los actuales preceptos de las legislaciones de trabajo, puesto que en la época del dominio de España, todas las normas favorables a -- los indios se basaban en lo establecido por la Iglesia Católica.

No existieron tribunales donde pudieran los aborígenes dirimir sus derechos y todo era resuelto a verdad sabida y buena fé guarda.

A pesar de que los reyes de España, por medio de las leyes que se han transcrito, ordenaban que se diera un buen trato a los aborígenes, los españoles consideraban como un derecho la explotación de los indios. (9)

(9) Humboldt Alejandro de Ensayo Político sobre el Reyno de la Nueva España. Edit. Porrúa. Sepan Cuantos. Pág. 93.

MEXICO INDEPENDIENTE

En el siglo XIX en sus principios no -- existió en nuestro país una legislación para re -- gir las relaciones entre patrones y trabajado -- res, y estos, tuvieron la necesidad de agrupar -- se, y es así como surge en 1853 "La Sociedad de Socorro Mutuos" con miembros que prestaban sus -- servicios en diferentes centros industriales, - esta tiene semejanza con las "Hermandades del - Socorro" de los siglos XVII y XVIII en España. - En 1862 se organizó el Círculo de Obreros y 3 - años después, en 1865, Maximiliano, Emperador - de México, dictó "La Ley sobre Trabajadores", - que establecía las horas de trabajo, las de des -- canso y obligaba a los patrones que les dieran -- a sus operarios del campo, agua y habitación.

El Código Civil de 1870 reglamentó el - Contrato de Obras y éste era el que servía para resolver las situaciones obrero-patronales.

El Círculo de Obreros de México, se for -- mó en 1870, reglamentó el contrato de obras y - este era el que servía para resolver las situa -- ciones obrero-patronales.

Este Círculo de Obras dicta un reglamen -- to por medio del cual se indicaban las horas -- que se debían trabajar, la obligación que te -- nían los obreros de establecer un departamento -- de enseñanzas nocturnas para que asistieran a - él los obreros, a fin de obtener conocimientos "para elevar su nivel cultural en beneficio de -- su familia y de nuestra amada patria", como di -- ce el texto original. Además se reglamentaba la forma para que un obrero pudiera encontrar tra --

bajo mediante esta organización, este Círculo -- llegó a contar con cerca de 800 adeptos pertenecientes a diferentes organizaciones del ramo -- textil.

Dos años más tarde se llevó a cabo el -- primer Congreso Obrero, al que asistieron representantes de las agrupaciones de artesanos y -- obreros de toda la República; en esta ocasión -- se incluyó por primera vez a la mujer como obrero.

El deseo del Congreso era como se expresó en el mismo "ocuparse hasta donde fuera posible de la situación de la mujer obrera".

A pesar de los adelantos que se iban -- alcanzando en esa época, la clase obrera seguía siendo hostilizada y tuvo la imperiosa necesidad de buscar la manera de unirse de una manera más compacta, y es así como en 1906 se forma -- "El Círculo de Obreros Libres", la pretensión -- de sus componentes, era luchar con ahínco para obtener una disminución en las horas de trabajo y aumento en el salario; por primera vez se pidió que se dejara de igualar el salario de la -- mujer con los menores.

Al surgir esta organización que iba tomando día a día mayor incremento, los patrones prohibieron que los trabajadores formaran grupos para defenderse, motivando esto que los -- obreros se declarasen en huelga, en vista de -- que ellos a toda costa querían defender sus derechos, esta huelga fue de gran resonancia en -- el país y en ella la mujer se convirtió en compañera de lucha, la revuelta fracasó y fue la --

unión más fuerte de ellas y de los trabajadores, pues entonces se formaron grupos como el de las "hijas de Anáhuac" que fueron fervientes defensoras, en ellas muchas agrupaciones lucharon, - viendo coronados sus esfuerzos al triunfo del - partido liberal.

En el Estado de Nuevo León, en el año - de 1906, el Gral. Bernardo Reyes, promulgó una ley sobre la obligación de los patrones de indemnizar a los obreros por los accidentes que - sufrían en el desempeño de su trabajo. A pesar de todos los adelantos que se iban alcanzando - en esta materia, aún no se llegaba a una legislación protectora de los trabajadores en todos - sus aspectos.

Durante la época de la Revolución de México, durante la época de caos, el Encargado -- del Ejecutivo estaba autorizado, hasta en tanto no se restableciera la paz, para dictar medidas en que mejoraran la condición del peón rural, - del obrero en general de la clase proletaria, - facultades que se les habían otorgado al hacerse las adiciones al "Plan de Iguala". En los -- años siguientes, la mujer ya sentía la necesidad de ser tomada en cuenta en todos los aspectos, y convocan al Primer Congreso Feminista en Yucatán.

A los 28 días del mes de octubre de - - 1915, el Gobierno Revolucionario del Estado que preside el Gral. D. Salvador Alvarado, dictó la siguiente convocatoria para el Primer Congreso Feminista de Yucatán, que a la letra dice: (10).

(10) Barrera Vázquez Alfredo. Historia Documental de México. Edit. U.N.A.M. México 1964. Pág. 69.

"considerando: que la mujer yucateca ha vivido hasta ahora entregada al hogar y sus - - obligaciones se han concretado a las que se originan de una vida quieta, empírica, sin dinamismo, que trascienda a la evolución y sin aspiraciones que la liberten de la Tutela Social y de las tradiciones en que ha permanecido sumida".

"Considerando: que para que puedan formarse generaciones libres y fuertes, es necesario que la mujer obtenga un estado jurídico que la enaltezca, una educación que le permita vivir con independencia".

"Considerando, que el medio eficaz de conseguir estos ideales, o sea de libertar y educar a la mujer, es concurriendo ella misma con sus energías a iniciativas a reclamar sus derechos, a señalar la educación que necesita y a pedir su ingerencia en el Estado, para que ella misma se proteja; se convoca desde luego, a un Congreso Feminista a todas las mujeres de Yucatán.

1. En todos los centros de Cultura de carácter obligatorio o espontáneo, se hará conocer a la mujer la potencia y la variedad de sus facultades y la aplicación de las mismas a ocupaciones hasta ahora desempeñadas por el hombre.
2. Que la mujer tenga una profesión u oficio que le permita ganarse el sustento en caso necesario.
3. Que se eduque a la mujer intelectualmente, para que puedan el hombre y la -

mujer completarse en cualquier dificultad y que el hombre encuentre siempre - en la mujer un ser igual a él". (11)

(11) Silva Herzog Jesús. Breve Historia de la -
Revolución Mexicana. Edit. F.C.E. México, -
Pág. 233.

CAPITULO SEGUNDO**LA DISCRIMINACION DE LAS MUJERES
EN CUANTO A CONDICIONES GENERALES.**

- a. POR MOTIVO DEL SEXO**
- b. EFECTOS DE LA DISCRIMINACION**
- c. LA MUJER EN EL HOGAR.**

DISCRIMINACION POR MOTIVO DE SEXO

Entre las razones a que obedece la discriminación por motivo del sexo en el empleo y la ocupación ocupa un lugar importante el viejo concepto de que las mujeres puedan realizar -- ciertos trabajos, pero son incapaces de llevar a cabo otros. Si bien en ciertos casos las consideraciones de orden físico pueden justificar mediante especiales de protección para las mujeres, esto no justifica la discriminación, y en todo caso la fuerza física ha dejado de ser un factor importante en ciertos trabajos a medida que la mecanización hace que se requiera un esfuerzo físico menor. Además, el argumento del -- factor físico no se aplica a muchos empleos para cuyas funciones las mujeres han demostrado -- capacidad igual a la de los hombres; esos empleos debían ser accesibles a las mujeres en -- los mismos términos que a los hombres, sin discriminación.

La discriminación en materia de remuneración se ha mantenido, en gran parte, porque -- se suele suponer que los salarios y sueldos de las mujeres deben ser inferiores a los de los -- hombres aún en lugares donde no se considera a las mujeres principalmente como fuente de mano de obra barata. Las mujeres han demostrado una -- tendencia a aceptar esta situación, en parte -- porque no suelen permanecer en los empleos durante tanto tiempo como los hombres. Quienes -- consideran sus empleos como un intervalo entre la escuela y el matrimonio no se preocupan, en general, de luchar para conseguir mejores salarios y condiciones de empleo, y por otra parte, sus empleadores están menos dispuestos a concederles mejores. La debilidad relativa del sindicalismo entre las mujeres, con los efectos per-

judiciales que ello tiene en su poder de negociación, ha sido otra razón que ha permitido la discriminación contra ellas en los salarios y en las condiciones de trabajo.

No obstante, la discriminación contra las mujeres en el empleo no siempre obedece a un perjuicio, sino al hecho de que, a veces, su empleo puede crear más problemas y mayores gastos para el empleador. El hecho de que muchas no permanezcan largo tiempo es una consideración que puede influir en la actitud del empleador respecto a la formación profesional de las jóvenes y de las mujeres y puede provocar una rotación mayor de la fuerza de trabajo, que produce más desorganización y gastos de los que se efectuarían si sólo ocupase a hombres. La obligación de conceder vacaciones por maternidad, la necesidad de organizar servicios sociales adicionales, las solicitudes de tiempo libre para efectuar compras u ocuparse de los niños y el problema de adaptarse a trabajar a tiempo parcial son consideraciones que pueden inducir al empleador a contratar mano de obra masculina en lugar de femenina siempre que le sea posible. Para eliminar la discriminación provocada por esos factores se deben atacar las causas que la provocan.

Tal vez el problema más importante de la discriminación a causa del sexo sea la actitud tradicional frente a la situación de la mujer en la vida económica y social. Pero a medida que mejora la situación de la mujer también mejora su posición en el empleo y ocupación. En el mundo en general se han logrado progresos considerables en cuanto a la eliminación de la discriminación a causa del sexo. Se ha derogado

la legislación que la permitía, y en algunos -- países existen garantías constitucionales o legislativas que protegen la igualdad de oportunidad para las mujeres en esta materia. No obstante, como lo ha señalado la Comisión de Expertos", en la legislación o en la práctica administrativa se manifiestan todavía en diversas formas distinciones basadas en el sexo".

Otro problema es el mantenimiento de -- las prácticas discriminatorias aún después de haberse derogado la legislación de ese carácter. Esas prácticas se han convertido en tradiciones difíciles de suprimir. Se ha señalado que en -- realidad, "si bien la discriminación formal -- tiende a desaparecer, las políticas y prácticas extraoficiales tienden a persistir".

Uno de los obstáculos más considerables para la eliminación de la discriminación contra las mujeres en el empleo es la actitud que adoptan ante este problema empleadores y trabajadores individualmente. Las organizaciones de empleadores y los sindicatos han formulado políticas más progresistas en esta materia, pero a pesar de ello aún caben muchas mejoras. Será -- principalmente mediante los esfuerzos de esos -- organismos en cooperación con las autoridades nacionales, como podrán cambiarse las antiguas actitudes y promoverse la igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres en el empleo y la ocupación. (1)

(1) Oficina Internacional del Trabajo, La Lucha contra la Discriminación en el Trabajo. Manuel de Educación Obrera Ginebra 1968.

EFFECTOS DE LA DISCRIMINACION POR MOTIVOS DE SEXO.

La discriminación contra las mujeres en el empleo y la ocupación está relacionada con la discriminación de que son víctimas en otras esferas, y forma parte del problema más amplio de la igualdad de la mujer en la sociedad en general. Pero, igual que cuando se trata de la discriminación por raza y color, los inconvenientes son más graves en materia de empleo y ocupación. La posición de la mujer en el empleo asalariado, sea como obrera, como empleada o como trabajadora independiente, ha sido generalmente inferior a la de los hombres. A menudo se ha explicado la concesión de salarios más altos a los hombres por el hecho de que ellos suelen ser el sostén de una familia. Pero cuando las jóvenes solteras y las viudas dependen totalmente de sus ganancias suelen encontrarse en situación financiera muy inferior a la de los jóvenes y hombres solteros, a causa de la discriminación que se hace contra ellas. Y si bien la mujer casada que ocupa un empleo y cuyo esposo también trabaja no depende en la misma medida de sus ingresos, ello no justifica la discriminación contra ella por un trabajo de igual valor.

En la enumeración de las formas de discriminación estudiadas en la lección cuarta se señaló que las mujeres sufren dichas formas de discriminación independientemente de las consideraciones de raza, color, opinión política, convicciones religiosas, etc. Es frecuente que se nieguen ciertos empleos a las mujeres y que se les asigne a trabajos de nivel inferior al -

que podrían realizar. La idea de que las mujeres sólo estén calificadas para realizar ciertos tipos de trabajo femenino tiene aún amplia aceptación. Los sueldos y salarios femeninos -- hay sido tradicionalmente bajos a pesar de que existe actualmente una tendencia a igualarlos -- con los masculinos. Sigue siendo frecuente la discriminación contra las mujeres en cuanto a condiciones generales de empleo. Las mujeres -- tropiezan aún hoy con dificultades para conseguir iguales posibilidades de educación y formación profesional. Sus oportunidades de adelanto son en general menos favorables que la de los hombres. Siguen encontrando más dificultades -- que los hombres para conseguir nombramientos -- elevados y para que se les admita en diversas ocupaciones y profesiones. (2).

(2) La Mujer en América Latina Tomo I. Edición-
Septentas 211.

LA MUJER EN EL HOGAR

La situación subalterna de la mujer es una contradicción secundaria, dentro de la contradicción principal entre capital y trabajo. - Por eso el problema de la mujer no puede solucionarse como si fuera específico del sexo: en última instancia, solo se llegará a una solución transforman de la sociedad capitalista de clases en una sociedad sin clases, organizada de acuerdo con principios socialistas.

Solo la participación en la vida económica permitirá a la mujer escapar a la dependencia económica del hombre, con lo cual desaparecerán también las bases materiales de su dependencia social. Al difundirse la actividad laboral de la mujer, se irá modificando la estructura tradicional de la familia burguesa. Por un lado, se hará necesaria una nueva división del trabajo dentro de la familia; por otro lado la sociedad -puesta que está interesada en la participación femenina en la vida productiva por razones de índole económica- tendrá que crear establecimientos que colaboren en forma decisiva con la familia.

La mayor intervención de la mujer en la vida económica y la consiguiente transformación de la estructura familiar, se ven dificultadas por la tradicional imagen femenina, reproducida por la educación, que adjudica roles específicos a cada sexo. Por lo que se hace necesario romper con esas ideas.

Si por otra parte se considera que la más importante función que tiene la mujer es la

procreación, función intransferible e insustituible, que además de exigir la responsabilidad de cuidar y tener a los hijos, debe proporcionárseles un medio adecuado para su desarrollo y desenvolvimiento, responsabilidad que se comparte dentro del hogar con el hombre. Y desde luego que esto no significa que biológicamente y tradicionalmente se le imponga a la mujer como destino, el fijar y centrar su vida en el total desempeño de la función reproductiva, esta concepción es inadmisibile y no la aceptamos, creemos que la mujer al superar limitaciones que se derivan de su condición biológica puede forjarse un destino fuera de su hogar en el ámbito laboral de su elección.

No con el reconocimiento de los derechos civiles y la evolución industrial termina la lucha por incorporar plenamente a la mujer tanto a las responsabilidades como a los beneficios de la sociedad actual. Día a día aumentan los bienes que se producen en forma masiva y que con gran ventaja substituyen a la producción familiar y artesanal, que unidos a la posibilidad de disponer de artículos que simplifican las labores del hogar hace factible que un mayor número de amas de casa tengan el suficiente tiempo para desempeñar labores extrahogareñas dignificantes y productivas. En primer lugar se benefician las mujeres de ingresos medios y altos que en nuestro país disponen de servidumbre, no obstante con el proceso tecnológico de la industria y los adelantos de la política social, será cada día mayor el número de mujeres de las clases media y popular que puedan ingresar al mercado del trabajo. Además hay que agregar que los grandes progresos en medicina y el saneamiento ambiental han prolongado la vida del hombre y por otra parte el adelanto de la endocrinología dan un control casi sin ries-

gos de la fecundidad. Son fenómenos que han repercutido en el uso que hacen de su tiempo las mujeres.

Más o menos hace medio siglo las mujeres se pasaban toda su edad adulta creando o cuidando a su familia pero ahora pasado el ciclo reproductivo, le quedan alrededor de unos 30 años de energía y con el deseo de sentirse útil, comparte responsabilidades en el hogar, en el trabajo y en la evolución y destino de la sociedad a que pertenece.

Para la mujer de clase proletaria y campesina el llamado "tiempo libre" casi no existe, porque estas realizan jornadas agotadoras sin horario, dedicadas a labores domésticas, cuidando una familia numerosa, contando con muy poco tiempo para disfrutar y descansar.

Al considerar que continúa el avance tecnológico unido a la mejoría de ingresos y del nivel de vida, debemos preguntarnos si es correcta la apreciación de que la mujer ha de quedar confinada en el hogar, o bien hay que darle suficientes facilidades para que en su tiempo libre comparta los desafíos y satisfacciones de una sociedad creativa. Yo estimo que se pueden y deben combinar las funciones esenciales del hogar con las tareas económicas, políticas y sociales, porque permite desarrollar las potencialidades integrales de la mujer como ser humano.

CAPITULO TERCERO**REGULARIZACION DEL TRABAJO
NOCTURNO DE LAS MUJERES.**

- a. ARTICULO 123 FRACCION II
APARTADO A, CONSTITUCIO-
NAL, ACORDE CON LA FRAC-
CION III DEL ARTICULO --
166 DE LA LEY FEDERAL --
DEL TRABAJO.
- b. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
DEL DERECHO MEXICANO.
- c. TRABAJO DE LAS MUJERES.
- d. CONDICION JURIDICA DE LA
MUJER EN MEXICO.
- e. LA PARTICIPACION DE LA -
MUJER EN LA ACTIVIDAD --
LABORAL EN MEXICO.

REGULARIZACION DEL TRABAJO
NOCTURNO DE LA MUJER.

Artículo 123 Fracción II apartado a - -
Constitucional, acorde con la Fracción III del
Artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al Trabajo Nocturno la Consti-
tución General de la República establece, tra-
tándose de las mujeres, lo siguiente:

Artículo 123 Apartado "A" Fracc. II:

"... Quedan prohibidas: las labores in-
salubres o peligrosas para las mujeres y los me-
nores de dieciseis años; el trabajo nocturno -
industrial para unas y otros; el trabajo en los
establecimientos comerciales, después de las --
diez de la noche para la mujer y el trabajo des-
pués de las diez de la noche, para los menores-
de dieciseis años.

Acerca del trabajo nocturno industrial,
el artículo 123 se colocó dentro de las pres- -
cripciones establecidas por la Convención de --
Berna y se adelantó a la Conferencia de - - -
Washington.

Por trabajo nocturno debe entenderse, -
en los términos del artículo 60 de la Nueva Ley
Federal del Trabajo, el comprendido entre las -
veinte y las seis horas.

Sobre el trabajo nocturno la Ley Federal del Trabajo de 1931 dispone:

Artículo 22: Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el Contrato de Trabajo.

Fracción II: Los que fijen labores peligrosas e insalubres para las mujeres y los menores de dieciseis años, establezcan para unas y otros el trabajo nocturno industrial o el trabajo en establecimientos comerciales, después de las veintidos horas. (1)

La Constitución prohíbe también el trabajo que se desarrolla en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

Estrictamente aplicada la disposición, habría que prohibir el trabajo de las mujeres en los teatros y aún cuando podría argumentarse que ahí se persiguen finalidades artísticas, quedaría el trabajo en los hoteles, restaurantes, cafés, cabarets, etc. El trabajo de las mujeres en los hoteles es indispensable pues no es posible pretender que las inquilinas sean atendidas por hombres; por eso es que ninguna legislación se ha atrevido a prohibir el trabajo nocturno de las mujeres en los establecimientos comerciales y que la Organización Internacional del Trabajo haya adoptado tres convenios que regulan el empleo de la mujer en la in

(1) Mario de la Cueva Der. Mexicano del Trabajo, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1970, Pág. 904.

dustria durante la noche. El primero fue adoptado en 1919, fue sustituido en 1934, por un convenio revisado; el que a su vez fue sustituido en 1948 por otro convenio revisado. Ciertamente no se llenan todas las finalidades que hemos -- asignado a la prohibición, pero estos fines tienen como límite el interés de las mismas mujeres y la imperiosas necesidad social. (2)

Es trabajo nocturno el efectuado entre las veinte y las seis horas. Estos límites de tiempo se fijan bien sea en las 22 horas y las 5 horas, bien sea en las 23 y las 6 horas, para las trabajadoras ocupadas.

1o.- En trabajos cuya ejecución no pueden interrumpirse ni aplazarse, en razón de su naturaleza.

2o.- En trabajos organizados por equipos sucesivos.

No obstante, cuando los trabajos en -- equipos se efectúen en una empresa que aplica -- la semana de cinco días y cada equipo trabaja -- fuera de los intervalos legales de reposo, más de ocho horas diarias, los límites de tiempo se fijan ya sea en las 24 horas y las 6 horas. -- Art. 3o.

Las trabajadoras no podrán efectuar trabajos nocturnos salvo:

(2) Alberto Trueba Urbina Nuevo Der. Admtvo. del Trabajo Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1973. Pág. 345.

1o.- Para hacer frente a un accidente - ya ocurrido o inminente.

2o.- Para efectuar trabajos urgentes en las máquinas o en el material o para efectuar - trabajos exigidos por una necesidad imprevista, siempre que sea indispensable su ejecución fuera de las horas de trabajo, o a fin de evitar - un entorpecimiento grave en la marcha normal de la empresa Art. 4o.

El Rey podrá, en determinadas ramas de actividad, empresas y profesiones, autorizar el trabajo nocturno, ya sea pura y simplemente, ya sea mediante ciertas modalidades, con miras a - la ejecución de determinados trabajos o para de terminadas categorías de trabajadoras. Art. - - 6o. (3)

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
DEL DERECHO MEXICANO.

Las fracciones II, V, VII y XI del artículo 123 de la Constitución proporcionan las bases de la protección legal de las mujeres.

1. Igualdad de tratamiento con los hombres.

Dispone la fracción VII del artículo -- 123 que para trabajo igual debe corresponder sa lario igual, sin tomar en cuenta el sexo del -- trabajador.

El principio es de una importancia capital, pues, según hemos dicho, fueron utilizadas las mujeres para hacer concurrencia a los hombres. Ciertamente que en numerosas empresas no se da el mismo trabajo a los hombres y a las mujeres, especialmente donde se exige un esfuerzo físico considerable, en otras muchas, en cambio, se -- las utiliza en las mismas labores; ocurre esto, por ejemplo, en la industria de hilados y tejidos, entre los trabajadores del comercio y de -- las oficinas, empleados de mostrador, mecanógrra fos, etc.

2. Trabajo Nocturno. La fracción II del artículo 123 prohíbe el trabajo nocturno de las mujeres en dos grados diversos, de manera absoluta en la industria y después de las diez de -- la noche en los establecimientos mercantiles.

A) Respecto del trabajo nocturno indus-

trial, se colocó el artículo 123 dentro de las prescripciones de la Convención de Berna y se adelantó a la Conferencia de Washington.

Por trabajo nocturno debe entenderse en los términos del artículo 68 de la Ley, el comprendido entre las veinte y las seis horas, por lo que no puede existir para las mujeres ni jornada nocturna, ni jornada mixta. El Departamento del Trabajo, sustentó no obstante, la tesis de que si era posible la existencia de la jornada mixta, en la consulta.

"Es indudable que la mente del legislador, al redactar el artículo de la Ley, fué la de impedir, única y exclusivamente, que las mujeres y los mayores de doce años, pero menores de dieciseis, ejecutarán trabajos nocturnos industriales, así como labores insalubres o peligrosas, tomando en consideración que el esfuerzo físico desarrollado en tales jornadas, agotaría totalmente a los trabajadores, dadas sus condiciones físicas, además de exponerlos a mayores riesgos profesionales, por lo que, si se hubiera pretendido hacer extensión la prohibición anterior a la jornada mixta se habría precisamente consignado, lo que no se hizo necesario tomando en consideración que la referida jornada, por abarcar parte del trabajo diurno y del nocturno, este último en una proporción máxima de tres horas y media, no implica igual desgaste de energías; de donde se concluye que, en opinión de este Departamento, atentas las consideraciones anteriores, las mujeres y los mayores de doce, pero menos de dieciseis años, pueden prestar sus servicios en las jornadas mixtas industriales".

Creemos que la anterior opinión es contraria al espíritu que anima la fracción II del Artículo 123.

La jornada mixta puede prolongarse más allá de las once de la noche y desde la Conferencia de Berna que, según lo dicho, es el antecedente directo de nuestra reglamentación, el trabajo nocturno industrial quedó prohibido para las mujeres durante once horas, comprendiéndose en ellas, muy particularmente, las siguientes a las veintidós, misma disposición que fue aceptada en la convención de Washington. La prohibición del trabajo nocturno para las mujeres tiene, además de las finalidades ya indicadas, la de permitir a la mujer la atención, en hora temprana, de las necesidades del hogar, lo que es incompatible con su utilización hasta las once de la noche.

La misma fracción II del artículo 123, que permite el trabajo de las mujeres en los establecimientos, comerciales hasta antes de las diez de la noche, está demostrando que el trabajo nocturno industrial, aún anterior a esa hora, queda prohibido.

B) La Constitución prohíbe también el trabajo que se desarrolla en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

Estrictamente aplicada la disposición, habría que prohibir el trabajo de las mujeres en los teatros y aún cuando podría argumentarse que ahí se persiguen finalidades artísticas, quedaría el trabajo en los hoteles, restauran--

tes, cafés, cabarets, etc. El trabajo de las mu je res en los hoteles es indispensable, pues no es posible pretender que las inquilinas sean -- atendidas por hombres; por eso es que ninguna - legislación se ha atrevido a prohibir el trabajo nocturno de las mujeres en los establecimien- tos comerciales y que la organización Interna-- cional del Trabajo tampoco ha emprendido esfuer- zo alguno en este sentido. Ciertamente no se -- llenan todas las finalidades que hemos asignado a la prohibición, pero estos fines tienen como- límite el interés de las mismas mujeres y la im- periosa necesidad social.

El Reglamento de Labores Peligrosas e - Insalubres para mujeres y menores de edad ha re- cogido esta necesidad social, al disponer en su artículo 20, que el trabajo nocturno en los res- taurantes, cafés, confiterías, hoteles, teatros y cinematógrafos queda prohibido a los menores- de dieciseis años pero que se permitirá, bajo - las condiciones que fijen las autoridades del - trabajo, a las mujeres mayores de esa edad.

C) Jornada extraordinaria. Prohíbe la - fracción XI del artículo 123 la prolongación de la jornada de trabajo de las mujeres.

La facultad de las mujeres de negarse - a prestar el servicio extraordinario fué impli- citamente reconocida por la Corte en la ya cita- da ejecutoria de 9 de septiembre de 1936, Ampa- ro directo 3571/36/1a., Antolín Barona. Téngase presente que el trabajo de que aquí se trata es el previsto por la fracción XI del artículo 123 y por el artículo 74 de la Ley y no el impuesto como una obligación para todos los trabajadores,

hombres, mujeres y menores, por el artículo 75- de la Ley; lo que la Ley desea es proteger a la mujer contra el trabajo excesivo, pero en manera alguna impedirle ejecutar aquellas labores - que, según indicamos, son impuestas por la moral y los principios de humanidad.

D) Labores antisociales, insalubres y - peligrosas. La fracción II del artículo 123 pro- hibe el trabajo de las mujeres, cualquiera que- sea su edad, estado o condición, en labores in- salubres o peligrosas, disposición que tiende a satisfacer una de las finalidades atribuidas a- la legislación protectora de este grupo de tra- bajadores. El artículo 107 de la Ley fué más le- jos, al prohibir la utilización de las mujeres- en expende bebidas embriagantes de consumo in- mediato; esta última prohibición está plenen- te justificada, pues dentro de la tendencia ge- neral del Estado Mexicano de restringir el uso- del alcohol, resulta manifiesto que entre las - más importantes medidas se encuentra la separa- ción de las mujeres del manejo constante de ese producto.

La fracción II del artículo 107 de la - Ley reprodujo el texto Constitucional, con la - sola excepción de que permite el trabajo de las mujeres en las labores insalubres o peligrosas, siempre que se hubieran tomado las medidas e -- instalado los aparatos necesarios para su debi- da protección. Los artículos 108 y 109 de la -- Ley definen lo que se entiende por labores peli- grosas e insalubres.

En la forma como están redactadas estas disposiciones, aparecían contrarias al espíritu

del artículo 123, pues si es evidente que el -- concepto labores peligrosas e insalubres debe -- ser elástico y que muchas de ellas dejan de ser lo cuando se adoptan determinadas precauciones -- también lo es que existen algunos trabajos es-- pecialmente peligrosos o insalubres de cuya eje-- cución deben estar excluidas las mujeres. El -- Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres -- precisó las disposiciones de la Ley, disolvien-- do la aparente contradicción.

Divide el Reglamento en dos grupos las-- labores peligrosas e insalubres. En el primero, que es el de aquellas labores que exigen la ma-- nipulación de determinadas substancias, como -- ácidos arsénico, fluorhídrico, nítrico, oxálico, etc., se prohíbe la utilización de las mujeres -- en forma absoluta, salvo de aquellas que por su profesión química o farmacéutica estén autori-- zadas para desempeñarlas; este grupo comprende, pues, los trabajos que son susceptibles de pro-- ducir intoxicaciones. Comprende el segundo a -- aquellos trabajos en que el peligro de intoxica-- ción es menor, así como también a los en que el -- peligro de sufrir accidentes, si bien considera-- ble, puede atenuarse mediante el empleo de apa-- ratos y demás medidas preventivas; se autoriza-- cuando se cumplan los reglamentos respectivos, -- el empleo de las mujeres; a este mismo grupo co-- rresponden ciertos trabajos, como el transporte de bultos y demás que exijan un esfuerzo físico extraordinario, en cuyos casos se reduce la jor-- nada de trabajo a cuatro horas, por ejemplo, -- cuando se trate de bultos que pesen más de cien -- to cincuenta kilos.

E) La protección a las madres. La Legis-- lación Mexicana se encuentra dividida: La frac-- ción V del artículo 123 de la Constitución y la

Ley Federal del Trabajo contienen el derecho vigente; por desgracia no está de acuerdo con la convencción de Washington. La Ley del Seguro Social ha introducido importantes modificaciones que colocan a nuestro país en un lugar distin-guido.

La Fracción V del artículo 123 de la -- Constitución dispone que las mujeres, durante - los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan un esfuerzo - material considerable. Para determinar estos -- trabajos debe acudirse al Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres. La Medida era de una - necesidad imperiosa para prevenir abortos y partos prematuros.

El artículo 79 de la Ley vino a llenar una laguna de la Constitución, al ordenar que - las mujeres deben disfrutar de ocho días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto; como fácilmente se nota, no respetó nuestro derecho a la convencción de - -- Washington. De acuerdo con la fracción V del artículo y con el 79 de la Ley, debe disfrutar la mujer de un mes de descanso después del parto; - tampoco en este punto está la ley en armonía -- con la convencción de Washington. Durante los -- dos descansos tienen derecho las mujeres, atento lo dicho en los artículos 79 y 94 de la ley, a percibir su salario. El descanso posterior al parto puede prolongarse por el tiempo indispensable para el restablecimiento de la mujer, ya sin goce de salario, pero considerando el derech- para regresar a su puesto, artículo 110 de la Ley.

La importancia de estas disposiciones -

es doble, pues, por una parte conceden un descanso a la mujer con goce de salario y por otra, le conservan el derecho al empleo. Pero, además de las deficiencias que hemos señalado, no garantizó la ley la asistencia médica indispensable.

El mismo artículo 79 de la Ley, en concordancia con la fracción V del artículo 123, ordena que las mujeres, en el período de la lactancia, gozarán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos y a efecto de que esta función pueda desempeñarse con comodidad, se previene en el artículo 110, que en los establecimientos en que trabajen más de cincuenta mujeres, deberán los patronos acondicionar un local apropiado.

La Ley del Seguro Social se ocupó, en su capítulo cuarto, del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad; es una organización unitaria de los dos riesgos: se dice en el artículo 63 que la cuota para el doble seguro se cubrirá por los patronos en proporción de un cincuenta por ciento, por los obreros en un veinticinco por ciento y por el Estado en otro veinticinco por ciento.

El artículo 56 señala las prestaciones a que tienen derecho las madres aseguradas.

a) Asistencia Obstétricas; b) Un subsidio en dinero durante cuarenta y dos días anteriores al parto. La cantidad que se les cubre es variable: En principio, es un porcentaje sobre el salario, que puede alcanzar hasta un - -

treinta y cinco por ciento; en los ocho días -- anteriores y en los treinta posteriores al parto se les entrega una mejora igual al ciento -- cincuenta por ciento del porcentaje a que acabamos de referirnos; c) Una ayuda para la lactancia, es especie o en dinero hasta por seis meses posteriores al parto; si la ayuda es en dinero puede llegar hasta un diez y siete por ciento del salario; d) Una canastilla, al nacer el hijo; el Consejo Técnico del Instituto debe señalar, anualmente el costo de las canastillas.

Para que la asegurada tenga derecho a los subsidios en dinero, es requisito, según el artículo 59, que haya cubierto al Instituto del Seguro, por lo menos, treinta cotizaciones semanales en el período de diez meses anteriores a la fecha del parto.

Sanción por las violaciones cometidas a la legislación protectora de las mujeres.- También aquí encontramos una sanción de carácter administrativo, consignada en los artículos 676 y 677 de la Ley. La responsabilidad en que puede incurrir el patrono frente a las mujeres es variable, según las diferentes prohibiciones.

El principio general es que la mujer, en los casos de violación a las reglas sobre -- trabajo nocturno y servicio extraordinario, no pierde el salario que hubiera debido percibir -- el trabajador a quien debió utilizarse en su lugar; y la razón de esta responsabilidad es la -- misma que dimos respecto de la prolongación de la jornada extraordinaria, a saber, que de otra manera se aprovecharía el patrono de un servicio no remunerado.

El mismo principio es aplicable cuando no se conceden a la mujer los descansos anteriores y posteriores al parto, pues si bien no se repara con ello el daño físico sufrido, sí se remunera, en cambio, el trabajo desempeñado.

La madre que no es readmitida al trabajo tiene expedita su acción de reinstalación o de pago de tres meses de salario.

La utilización de las mujeres en labores peligrosas o insalubres da lugar a una sanción administrativa. (4)

(4) Dr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo.

TRABAJO DE LAS MUJERES

La naturaleza propia de la mujer ha movido al legislador, desde los inicios de la legislación social, a protegerles especialmente - en las diversas facetas de su quehacer laboral.

Una de ellas es la que les limita para una serie de trabajo, bien por considerarlos peñosos, tóxico o insalubres, habida cuenta de su constitución orgánica y misión futura en cuanto a su capacidad proceadora.

Una exigencia para estos trabajadores - impone la Ley del Contrato de Trabajo al establecer que no podrán ser admitidas a trabajar - las mujeres que no hayan presentado a la empresa certificado de estar vacunadas y no padecer enfermedad contagiosa. La mujer trabajadora tiene reconocido, con carácter general, el descanso nocturno, y está prohibido, salvo algunas excepciones (industriales agrícolas productos - perecederos, hospitales, espectáculos públicos, clínicas, etc.), el trabajo de la mujer en régimen nocturno, esto es, desde las diez de la noche a las siete de la mañana. No obstante, si la empresa trabaja a dos turnos, puede fijarse el descanso nocturno sólo de los diez de la noche a las cinco de la mañana.

Igualmente tiene reconocido, con carácter general, el descanso semanal en domingo, -- aunque puede autorizarse para la actividad que lo requiera, el trabajo de las mujeres en domingo.

También en la jornada de trabajo existen preceptos específicos para la mujer trabajadora, no en cuanto a la jornada normal de trabajo, que es la general de ocho horas, sino en lo que respecta a las horas extraordinarias, pues el tiempo total de ocupación de trabajo de las mujeres, incluidas horas extraordinarias, no puede exceder de 10 horas diarias.

Las horas extraordinarias de las mujeres tienen un incremento mínimo sobre la hora ordinaria del 50 por 100. Para el resto de los trabajadores es, según los casos, del 25 por 100 o del 40 por 100.

El hecho de que la mujer trabajadora sea objeto de protección especial no obsta a que ostente la condición de trabajador pleno, a que tenga reconocida la plenitud de los derechos laborales, pues éstos le son otorgados con la máxima extensión en nuestras leyes. La mujer tiene derecho a prestar servicios laborales en plena situación de igualdad jurídica con el hombre y a percibir, por ello idéntica remuneración.

El matrimonio de la mujer trabajadora no cambia su relación laboral, aunque se le faculta cuando se da esa circunstancia para elegir entre estas tres situaciones la que más le convenga a sus deseos:

- a) seguir manteniendo su relación laboral.
- b) rescindir su Contrato de Trabajo y percibir la indemnización (dote por matrimonio) que señalan las disposiciones --

aplicables a su actividad profesional.

Esta indemnización, caso de que nada al respecto señalen las disposiciones específicas de su actividad, consistirá como mínimo en una mensualidad por año de servicio en la empresa, con el tope máximo de seis mensualidades. Su importe se calculará sobre la base tarifada de cotización a la Seguridad Social.

- c) quedar en situación de excedencia voluntaria por un período no inferior a un año ni superior a tres. (5)

CONDICION JURIDICA DE LA MUJER EN MEXICO

Las razones que tuvo el constituyente - para otorgar la protección a la mujer en las -- disposiciones antes citadas, fueron entre otras cuidar de la salud en general para llegar a obtener una población femenina sana que meda de-- sempeñar en las más óptimas condiciones sus funciones naturales como es la maternidad.

Protección a la salud de la madre trabajadora para evitar abortos y partos prematuros, daños irreparables al producto.

Impedir la explotación de la mujer, aun cuando no se señala concretamente esta causa, - invocándose primordialmente razones de salud e integridad física y moral de la mujer. Antes de 1917 la mujer venía laborando en establecimientos industriales y comerciales, pero la mano -- de obra femenina percibía salarios inferiores - a los del hombre, siendo más gravemente explotada, razones que consideró el constituyente e incluyó en el mencionado artículo 123 en su fracción VII el principio de la igualdad de tratamiento para el hombre y la mujer en cuanto al - trabajo y al salario. La pretensión de esta disposición es evitar que en la concurrencia de -- hombres y mujeres en el trabajo se prefiera a - las mujeres, por aceptar salario inferior en -- perjuicio de ellas mismas, propiciando su explotación y la del hombre trabajador.

Nótese que el legislador de 1917 no establecía diferencia en cuanto a capacidad o - - aptitud para el trabajo entre el hombre y la mujer, por el contrario estableció igualdad, prueba

ba de ellas es la citada fracción VII; si estableció limitación al trabajo de la mujer fue -- atendiendo a las funciones naturales que estaba llamada a desempeñar, vigiló su salud primordialmente, no solo como ser humano, porque también hay disposiciones protectoras del trabajador hombre, sino considerándola una madre en potencia y la base de la unidad familiar. De ahí deriva la prohibición del trabajo nocturno.

En el Derecho Internacional, la Organización Internacional del Trabajo se ocupó de la protección a la mujer en el trabajo y los tratados y convenciones que tuvieron trascendencia -- en la ley de 1931 fueron: El Tratado de Versalles de 1919 en el que ya se mencionaba la necesidad de dictar una legislación protectora de -- las mujeres.

LA PARTICIPACION DE LA MUJER EN LA ACTIVIDAD LABORAL DE MEXICO.

CONSIDERACIONES GENERALES:

En el contexto general del reglamento de la mujer en los países atrasados, la participación de ésta en la actividad económica tiene una gran importancia. Y con efecto, en los momentos contemporáneos y en sociedades como las muestras, una de las principales causas de la inferioridad social de la mujer y de su retraso político es la escasa participación en la actividad económica, ya que el trabajo constituye el medio de obtener una remuneración propia y está ligado, en principio, ya que no en relación causal directa, al acceso a la educación y a la cultura y a la posibilidad de influir, a través de la actividad sindical, y otras formas organizativas, en los mecanismos que determinan la distribución del ingreso y en otras decisiones políticas importantes.

Con todo, México, como en otros países subdesarrollados, la posibilidad de obtener un empleo satisfactorio está ligada a la capacidad de absorción ocupacional de la economía, lo que al igual que los otros supuestos del párrafo anterior, está relacionado prácticamente con todas las características básicas de la estructura socioeconómica, por ejemplo, el insuficiente desenvolvimiento de las fuerzas productivas, a sus desequilibrios inter e intrasectoriales y de carácter geográfico, a la concentración de la riqueza y del poder político, a los patrones de distribución del ingreso y a la escasez de las oportunidades educativas y de otros servi--

cios colectivos, etc. Angulo éste desde el cual muchos de los problemas que afectan a la mujer son los que padece el pueblo en general. Sin -- defecto de que, por otro lado, existan otros -- problemas que son propios sólo de ella, ya que distintos factores tradicionales y culturales y la persistencia de prácticas discriminatorias -- condicionan su desenvolvimiento específicamente en función de su sexo, es decir, en adición a -- las limitaciones que impone el monto real de -- los recursos y oportunidades existentes. Cues-- tiones estas que, por cierto, requieren ser exa-- minadas, en un enfoque ambicioso, desde la pers-- pectiva del fenómeno clasista, ya que aunque -- la discriminación femenina es un fenómeno gene-- ral, adquiere magnitudes y matices diversos en -- las distintas capas que forman las clases socia-- les.

Así, dada la coexistencia de problemas -- generales para la población, y de problemas par-- ticulares para la mujer, en el presente trabajo sólo se insiste en algunos aspectos inmediatos -- que a ella atañen, puesto que un enfoque amplio se saldría del tema para llevar al examen de la problemática ocupacional y del tipo de creci-- miento económico que ha tenido México en las -- últimas décadas.

LA MUJER EN EL TRABAJO REMUNERADO

Puede decirse que, en México, práctica-- mente se ha logrado la equiparación jurídica en -- tre los sexos, por lo que desde el punto de vis-- ta legal existe una situación relativamente sa-- tisfactoria para la mujer en los aspectos funda-- mentales de los seis principales campos de sus-- derechos, a saber: el civil, el laboral, el eco

nómico, el social, el educativo y el político.- En particular, en materia de cuestiones laborales, la legislación mexicana correspondiente cubre los dos aspectos básicos para la mujer trabajadora: por una parte, principios igualitarios con el varón en su calidad de ser humano, y por la otra principios diferenciales que, en atención a su papel esencial en la procreación y a otras características propias de su sexo, la protejan y auxilien en su doble papel de madre y de agente de la actividad económica.

Empero, la abrogación jurídica de la discriminación femenina, lograda en nuestro país a lo largo de este siglo, no ha bastado para borrarla y aún persiste en muchos de sus viejos moldes tradicionales, sobre todo en las áreas más atrasadas, aparte de que ha sido redefinida, en nuevos rasgos, en patrones enajenantes transmitidos en buena medida desde los países industrializados, por ejemplo, en las redefiniciones de la mujer objeto a través de los valores de la sociedad de consumo.

Así, en un contexto de grandes carencias para los grupos mayoritarios de la población, resultado del crecimiento desigualitario que ha tenido México en las últimas décadas, actúan adicionalmente falsos valores que deforman la imagen femenina y que, en función de su sexo, limitan su desenvolvimiento integral como ser humano. El confinamiento al hogar y a otras tareas intrascendentes, la subordinación incondicional al varón, la pasividad y falta de iniciativa en cuestiones importantes, la "abnegación" entendida como su anulación frente a los intereses del esposo y los hijos. etc., continúan siendo imposiciones sociales que, pese a los avances legislativos, reducen a numerosas -

mexicanas a una situación de inferioridad y de sobre dependencia psicológica y material en la familia y en la sociedad. Aunque esto, claro está, con variaciones para las áreas urbanas y rurales, en las distintas regiones y según los diversos estratos sociales.

En esta forma, tanto las propias condiciones socioeconómicas imperantes, como las concepciones tradicionalistas y las redefiniciones modernas de la mujer objeto, influyen decisivamente, por un lado, en el monto global de las mujeres que estudian y trabajan, y por el otro, en el tipo de estudios y profesiones que siguen y en las ocupaciones que desempeñan.

Con todo, los cambios ocurridos en el proceso económico de México durante las últimas décadas han ido abriendo para muchas mexicanas áreas cada vez más diversificadas, a la vez que su participación en la población económicamente activa ha registrado una continua tendencia ascendente.

El grueso de las trabajadoras mexicanas se concentra en ocupaciones de baja o mediana remuneración que exigen muy modesta preparación y que por su carácter subordinado implican mínimos niveles de responsabilidad e iniciativa y escasas posibilidades de ascenso. Tal ocurre, en el mejor de los casos promedio con el trabajo secretarial y administrativo y, en escala descendente, con las obreras, empleadas de comercio, meseras, sirvientas, domésticas y otras trabajadoras manuales modistas, etc., sin olvidar a las trabajadoras por cuenta propia y en actividades insuficientemente especificadas o que ayudan a la familia, sin remuneración.

Los valores imperantes operan discriminatoriamente contra la mujer desde diversas - - perspectivas. Por ejemplo, contribuyendo a configurar la demanda de trabajo femenino desde de finiciones estrechas de su papel y características "naturales", lo que implica asignarle ocupaciones de que alguna manera tienen que ver o -- están relacionadas con sus actividades tradicionales.

CAPITULO CUARTO

LA PROTECCION DE LA MUJER EN
NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO A
LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

- a. LEGISLACION DE 1824.
- b. LEGISLACION CIVIL DE 1832.
- c. DERECHO PROTECTOR DE LA MUJER.
- d. LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1931.
- e. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- f. COMENTARIO, LA ANTIGUA Y NUEVA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- g. ARTICULO 123 (JORNADA DE TRABAJO
Y SALARIO).

LEGISLACION CIVIL DE 1824

Dada nuestra peculiar condición histórica que se caracteriza por el feudalismo, no existe, como en otros países que arribaron más temprano a la industrialización, una tradición feminista anterior al siglo XIX. Por eso es hasta este siglo cuando se llevan a cabo movimientos que mostraron el problema de la igualdad jurídica de los sexos.

En el siglo pasado la mujer estaba sujeta a muchas y muy graves limitaciones discriminatorias respecto a los derechos civiles.

En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870 y el Código Civil de 1884 tenían la autonomía de la mujer cercenada, la sujeción de la soltera mayor de edad pero menor de 30 años, dependía de la autoridad paterna o materna, y, la casada debía sumisión y obediencia en forma obligatoria al esposo. Este tenía la patria potestad, por lo que, la mujer para disponer de sus bienes y trabajar fuera del hogar, comparecer en asuntos judiciales y para adquirir cualquier obligación, requería forzosamente autorización escrita de su esposo.

LEGISLACION CIVIL DE 1932

En la legislación civil de 1932 se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

En el derecho Romano, por virtud de *la manus*, la mujer quedaba sometida a la potestad del marido quien tenía autoridad sobre ella como un padre sobre su hijo. (1)

Napoleón tenía la idea que el matrimonio consistía en la posesión legal en cuerpo y alma de una mujer por un hombre. "La naturaleza ha hecho de nuestras mujeres nuestros esclavos" (2)

Fernande Clérigo indica que la corriente germana fue la que provocó un concepto más suave y humano de la autoridad marital, produciendo un fenómeno emancipador de la mujer, que ha sido denominado "de la igualdad de los sexos". El mismo autor en su estudio comparativo de las legislaciones observa que existen tres tipos de ellas:

- (1) Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Saturnino Calleja, S.A. Madrid Pág. - 104.
- (2) Planiol. Elementos de Derecho Civil. Edit.- José M. Cajica, Jr. Puebla, Tomo I. Pág. 413.

1. Las que conservan el antiguo concepto - de la autoridad del marido con los trazos del Código de Napoleón, como la española y la portuguesa.
2. Las que igualan a la mujer con el marido, pero le dejan a éste ciertas facultades de dirección, como la alemana y la suiza; y,
3. Las que colocan a los cónyuges en un -- plano idéntico como la mexicana, inglesa y rusa entre otras. (3)

Por lo anterior nos damos cuenta de que nuestra legislación civil se equipara en adelanto a algunas pertenecientes a países altamente-desarrollados.

La legislación civil mexicana de 1932, - al equiparar la capacidad jurídica de la mujer y del hombre, le da a la primera domicilio propio, y dispone que tenga en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y en virtud de lo anterior, deberán de común acuerdo, arreglar lo relativo a educación, establecimiento y administración de los bienes de - los hijos.

"Se estableció que la mujer pudiera, -- sin necesidad de autorización marital, servir - un empleo, ejercer una profesión o industria, o

(3) El Derecho de Familia en la Legislación Comparada. Unión Tipográfica Hispano Americana. México. Págs. 71 a 75.

dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar.

La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo.

La mujer casada tiene derecho de pedir que se dé por concluida la sociedad conyugal -- cuando, teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revele un administrador torpe o negligente.

Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea y para que ejerciera el mandato.

Al llegar a la mayor edad tiene la libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos.

No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aun cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias.

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han --

abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el código anterior" (4)

Eleanor Flexner en su libro Siglo de lucha, considerado como el mejor documento literario sobre la historia de las mujeres en los Estados Unidos, señala la campaña en contra de la esclavitud en estos términos:

Fue en el movimiento de abolición donde las mujeres por primera vez aprendieron a organizarse, a efectuar reuniones públicas, a manejar campañas con sus demandas. Como abolicionistas ganaron primero el derecho de hablar en público y empezaron a desarrollar una filosofía acerca de sus derechos básicos y su lugar en la sociedad. Por un cuarto de siglo, los dos movimientos, el de libertar al esclavo y el de liberar a la mujer, se alimentó y fortaleció uno al otro.

- (4) Código Civil 1932. Exposición de Motivos. - Edit. Porrúa.
- (5) Flexner Eleanor. Century of Struggle. Cambridge. Massachusetts, Belknap Press, - - - Harvard University 1966.

LA MUJER EN EL TRABAJO

En cuestiones laborales, el ejercicio pleno de los derechos de la mujer exige contemplarlos con doble perspectiva. En primer lugar, principios que deben ser iguales con el hombre en su calidad de ser humano y, en segundo lugar, principios diferenciales por las características de su sexo y su papel procreador, es decir, que la mujer debe ser protegida en el desempeño de sus funciones como madre trabajadora.

La mujer por su sexo, no será objeto de discriminación y gozará de todos los derechos, es decir, de igualdad jurídica respecto de los hombres, en lo que se refiere a la contratación laboral, en virtud de que ha quedado debidamente establecido que su rendimiento es tan efectivo como el masculino.

LA RELACION DE TRABAJO.

La doctrina moderna postula la idea de que el derecho del trabajo es el conjunto de -- normas que tienden a realizar el derecho natural del hombre a conducir una existencia en armonía con la dignidad de la persona humana. La importancia de la distinción entre contrato y relación de trabajo, no es solo referencia al origen de la relación jurídica, sino a la naturaleza misma del derecho del trabajo.

El contrato es, un acuerdo de voluntades creador de una relación jurídica. Se discuten desde hace varios años la doctrina y la jurisprudencia, cual es la relación que se establece entre el trabajador y patrón para la prestación de servicios. La doctrina buscó el elemento diferenciador de la relación de trabajo; dice el maestro Mario de la Cueva que lo que se postula, es la idea de "trabajo subordinado" -- (6), como elemento característico de la relación individual de trabajo.

Otras teorías sostienen que las relaciones jurídicas de dos personas, se configuran -- como un contrato. Los autores alemanes, entre estos está Erwin Jacobi, dice: "Un contrato de trabajo puede existir sin dependencia económica, de la misma manera que la dependencia económica puede existir en el contrato de obra y aun en el trabajo libre. "Para este autor la dependencia económica no es necesariamente esencial.

(6) Cueva Mario de la. Der. Mexicano del Trabajo T.I. Edit. Porrúa México. 1954. Pág. 481.

El profesor Vincenzo Cassi, de la misma opinión, en su concepto, la subordinación del trabajador al patrono es una noción jurídica y no económica, dice, acompaña normalmente al contrato de trabajo, pero no es un elemento constante. (7)

El maestro Mario de la Cueva dice:

- a) El Término contrato tiene un doble significado: Es un acuerdo de voluntades creador de una relación jurídica y de su contenido; y es una manera de ser de las relaciones jurídicas, e implica la aplicación de un estatuto jurídico, el derecho de las obligaciones y de los contratos.
- b) La relación individual de trabajo no tiene por origen necesario, la concurrencia de las voluntades de trabajador y patrono.
- c) Consecuentemente, el contenido de la relación de trabajo tampoco proviene de un acuerdo de voluntades, pero, en todo caso, y por el juego de la ley y de los contratos colectivos de trabajo, el contenido de la relación de trabajo es independiente de la voluntad de trabajador y patrono.
- d) El contenido de la relación de trabajo tiene valor imperativo y, por tanto, debe cumplirse puntualmente.
- e) El Estado está interesado en el cumplimiento del contenido de la relación de trabajo y, a este fin, la Inspección del Trabajo está autorizada

(7) Ibid., Pág. 484.

da para vigilar dicho cumplimiento e imponerlo coactivamente.

f) Aun en el supuesto de que la relación de trabajo tuviera origen contractual y su contenido pudiera fijarse libremente por el trabajador y el patrono, la naturaleza del derecho del trabajo repugna a la idea de que se aplique al trabajo humano el derecho de las obligaciones y de los contratos.

Partiendo de estas fórmulas, presenta - el mismo autor, las siguientes conclusiones:

1. La relación individual de trabajo -- goza de plena autonomía frente a los contratos de derecho civil, tanto por estar regida por un estatuto autónomo, cuanto porque ninguna de las figuras civiles es apta para explicarla.

2. Es preciso distinguir el contrato de trabajo, acuerdo de voluntades para la producción de determinados efectos jurídicos queridos por las partes y la relación individual de trabajo, que es el conjunto de derechos y obligaciones que derivan, para el trabajador y el patrono del simple hecho de la prestación del --- servicio.

3. Para la existencia de la relación individual de trabajo es indispensable la voluntad del trabajador, en tanto la voluntad del patrono no siempre concurre a la formación de dicha relación.

4. En consecuencia, el aspecto esencial

en la vida de las relaciones obrero-patronales, es la relación de trabajo.

5. La ley mexicana hace referencia a la relación individual de trabajo, si bien en forma vaga e indirecta, en su artículo 18, de lo cual se deduce que el término, contrato de trabajo, tenga doble acepción: Acuerdo de voluntades y relación de trabajo. (8)

El artículo 20 de la Nueva Ley Federal del Trabajo dice: Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

En el Comentario al mismo artículo el maestro Trueba Urbina explica:

La relación es un término que no se opone al contrato, sino que lo complementa, ya que

(8) Ibid., Pág. 478.

precisamente la relación de trabajo generalmente es originada por un contrato, ya sea expreso o tácito, que genera la prestación de servicios. Por ello el derecho del trabajo es de aplicación forzosa e ineludible en todo contrato o relación laboral, así como el derecho autónomo -- que se establece en los contratos de trabajo, - pudiendo la voluntad de las partes superar las normas proteccionistas del derecho objetivo en beneficio del trabajador; una vez garantizados los derechos de los trabajadores que se establecen en las leyes, así como las ventajas superiores a éstas, que se consignan en los contratos colectivos de trabajo, queda una zona libre de autonomía en los contratos individuales para -- pactar condiciones superiores a la ley o al contrato colectivo. Es por esto que entre el contrato y la relación no hay discrepancia, pues - el contrato de trabajo no puede ser sustituido por la relación de trabajo como figura autónoma, ya que el propio contrato se manifiesta a través de la relación laboral.

El anterior precepto nos dice el maestro Trueba, revela claramente cuanto se ha expuesto, pues en el mismo se identifica el contrato individual de trabajo y la relación de -- trabajo, de manera que para efectos jurídicos - es lo mismo el contrato que la relación de trabajo, independientemente de los actos que la -- originen. El acto puede ser el convenio que se formaliza con la celebración del contrato o la prestación del servicio que a su vez da vida al contrato de trabajo, y en uno y otro caso siempre regirán las leyes protectoras de los trabajadores. (9)

(9) Nueva Ley Federal del Trabajo. Edit. Porrúa. México 1970.

En lo que coincidimos y no estamos de acuerdo es en el término usado de "subordinación" y nuestra coincidencia estriba en que como dice el maestro Trueba en el comentario del artículo 8o, trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. No estamos de acuerdo con el término de subordinación, porque se remonta a los tiempos en que el patrón era el amo y el trabajador es esclavo, un "subordinado".

DERECHO PROTECTOR DE LA MUJER

El derecho protector de las mujeres, -- tiene entre sus finalidades las siguientes:

Al considerar que la salud de la mujer está ligada al porvenir o futuro de la población más íntimamente que el hombre, por considerar que la mujer sana es en sí misma una garantía para el hogar y el futuro de la raza; trata de protegerlas, no por motivos de incapacidad o discriminatorios, pero sí con la mente puesta en los anteriores motivos, con leyes protectoras que permitan a la mujer el cumplimiento de su función natural y social.

De aquí se derivan las leyes que las -- protegen contra un trabajo excesivo y contra -- las posibles intoxicaciones en lugares insalubres, o peligrosos.

Por otra parte, la maternidad exige una protección especial, tanto en el período anterior como en el posterior al parto, pues en esta época se encuentra la mujer impedida para trabajar, y debe así mismo tener cuidado con el -- producto.

Debe tomarse en consideración también, -- la obra educacional de la mujer en el hogar.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

TITULO SEGUNDO

TRABAJO DE LAS MUJERES

Artículo 106.- "Las mujeres disfrutarán de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, con las modalidades consignadas en este Capítulo".

Artículo 107.- "Queda prohibida la utilización del trabajo de las mujeres en:

- I.- Expendio de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- II.- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad y sus buenas costumbres.
- III.- Trabajos subterráneos o submarinos.
- IV.- Labores peligrosas o insalubres.
- V.- Trabajos nocturnos industriales.
- VI.- Establecimientos comerciales después de las 10 de la noche".

Artículo 108.- "Son labores peligrosas:

- I.- El engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas, mecanismos de movimiento.
- II.- Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cizallas, -

cuchillo, cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos particularmente peligrosos.

III.- La fabricación de explosivos fulminantes, substancias inflamantes, metales alcalinos y otras semejantes.

IV.- Las demás que establezcan las leyes."

Artículo 109.- "Son labores insalubres:

I.- Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de substancias tóxicas o el de materia que las desarrollan.

II.- Los trabajos de pintura industrial en los que se utilice la cerusa, el sulfato de plomo o cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos.

III.- Toda operación en cuya ejecución se desprende gases o vapores etéreos o emanaciones o polvo nocivos.

IV.- Toda operación que produzca cualquier motivo de humedad continua.

V.- Las demás que establezcan las leyes."

Artículo 110.- "No rigen las prohibiciones contenidas en el artículo 107, fracción IV, para las mujeres que desempeñen cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesaria para desempeñarlos.

Tampoco regirán las prohibiciones del artículo 109 para las mujeres en general, cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud a satisfacción de la autoridad competente".

Artículo 110 B.- "Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

- I.- Durante el período de embarazo no podrán ser utilizadas en trabajos peligrosos para su salud o de la de sus hijos, tales como los que exijan esfuerzos físico considerable, levantar, tirar y empujar grandes pesos, permanecer de pie durante largo tiempo o en operaciones que producen trepidación.
- II.- Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.
- III.- Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior, se prorrogarán por el tiempo necesario, en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.
- IV.- En el período de la lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.
- V.- Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III -- tendrán derecho al cincuenta por ciento

de su salario por un período no mayor - de sesenta días.

VI.- A regresar al puesto que desempeñaban, - siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.

VII.- A que se computen en su antigüedad los - períodos pre y post natales".

Artículo 110 C.- "Los servicios de Guardia Infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social de conformidad con su ley y disposiciones reglamentarias".

Artículo 110 D.- "En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras".

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
1970 TITULO QUINTO.

TRABAJO DE LAS MUJERES Y MENORES

CAPITULO I

TRABAJO DE LAS MUJERES

Artículo 164.- "Las mujeres disfrutan - de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres".

Artículo 165.- "Las modalidades que se-consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad".

Artículo 166.- "En los términos del Ar-tículo 123 de la Constitución, Apartado "A", --fracción II, queda prohibida la utilización del trabajo de las mujeres en:

- I.- Labores peligrosas o insalubres.
- II.- Trabajo nocturno industrial; y
- III.- Establecimientos comerciales después de las diez de la noche".

Artículo 167.- "Son labores peligrosas- o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y -biológicas del medio en que se presta, o por la

composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Los reglamentos que se expiden determinarán los trabajos que queden comprendidos en la definición anterior".

Artículo 168.- "No rige la prohibición contenida en el artículo 166, fracción I para las mujeres que desempeñen cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesarios para desempeñar los trabajos, ni para las mujeres en general, cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud, a juicio de la autoridad competente".

Artículo 169.- "Las mujeres no prestarán servicio extraordinario. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de jornada".

Artículo 170.- "Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

- I.- Durante el período del embarazo no podrán desempeñar trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo, tales como los que produzcan trepidación o exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, o permanecer de pie durante largo tiempo.

- II.- Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.
- III.- Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.
- IV.- En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.
- V.- Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días.
- VI.- A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y
- VII.- A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales".

Artículo 171.- "Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias".

Artículo 172.- "En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mante--

ner un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras".

COMENTARIO, LA ANTIGUA Y NUEVA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En el Título Quinto de la Nueva Ley Federal del Trabajo referente al trabajo de las mujeres y de los menores de edad, queda dividido en dos capítulos según las reformas del año de 1962, por considerarse que el derecho regulador del trabajo de las mujeres persigue finalidades distintas a la protección de los menores. De ahí que el artículo 165 establezca que las normas contenidas en el capítulo tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad, lo que significa que las limitaciones al trabajo de las mujeres no se refieren a la mujer como ser humano, sino a la mujer en cuanto cumpla la función de la maternidad. Siendo que no solo debe ser su objeto principal la maternidad, sino la protección de la mujer en general como un ser humano que necesita la garantía de sus derechos, aunque sí debe constar con protección especial tomando en consideración su función procreadora.

Se suprime del artículo 167 la frase -- del párrafo segundo que dice: "previo dictamen de médicos especialistas en medicina del trabajo", pues se considera que no hay razón para someter la facultad reglamentaria del Presidente de la República a condición alguna.

Se propone una redacción nueva a la -- fracción I del artículo 170 a fin de darle una connotación correcta, sin que varíe su contenido.

En la fracción IV se hace un cambio de-

términos, sustituyendo el de "alimentar" en lugar de "amamantar" para evitar que la restricción conduzca a una interpretación que impida el necesario y periódico acercamiento entre la madre y el hijo, pues cada vez es mayor el número de infantes que se alimentan con biberón.

El destino de la mujer mexicana se consideró por muchos años el de ser la persona encargada de cuidar la casa, los hijos, el esposo. Engels en su libro El Origen de la Familia, hace una distinción entre clases económicas de su tiempo y dice que mientras que las clases desposeídas hacen uso de las mujeres en forma -- práctica para el trabajo, las clases económicamente fuerte que poseen los medios de producción y que por lo tanto tienen a otros que les sirvan, convierten a sus mujeres en objetos estéticos decorativos con un uso muy limitado. -- (16).

Lo anterior todavía existe en la sociedad mexicana antigua y de nuestros días, la mujer se le preparaba en el mejor de los casos para servir en su hogar o para saber ordenar como se le sirviese. En la realidad sin embargo, la mujer se ve obligada a trabajar dentro o fuera de su hogar para ayudar al esposo o por un sinnúmero de motivos que no viene al caso enumerar, y es entonces cuando su falta de preparación e ignorancia absoluta de sus derechos son explotadas por patronos que encuentran la forma de violar la ley.

(16) Engels Friedrich. The Irigins of the - - -
Family Private Property and the State. - -
Chicago. 1902. Págs. 79 y 80.

Al hacer este análisis nos referimos no a las grandes fábricas, talleres miserables, en donde las mujeres trabajan mucho más de las horas reglamentarias, y cuyas salas de trabajo carecen de higiene y seguridad, son verdaderos focos de miseria, en donde la mujer es explotada al máximo con el pretexto de no ser obrera calificada y como consecuencia se le retribuye su trabajo con un salario ínfimo que no alcanza a mitigar ni siquiera en parte la necesidad que las empuja a aceptar el trabajo, su ignorancia les impide defenderse de la explotación que se les hace.

Los patrones consideran inferior el trabajo de la mujer, a pesar de demostrarse lo contrario. Estos no quieren tomar en cuenta que -- con la práctica de un determinado trabajo y al cabo de algún tiempo, las obreras o trabajadoras llegan a especializarse, por lo que es inadmisibile el calificativo de obreras no calificadas o trabajadoras no aptas. Para solucionar -- esta situación debe obligarse a las trabajadoras a asistir a centros de cultura general o de especialización técnica, de acuerdo con su trabajo.

La Fracción XII del artículo 123 Constitucional, establece en uno de sus párrafos la -- obligación del patrón de establecer escuelas -- cuando el número de sus obreros sea mayor de -- cien, pero desgraciadamente nuestros legisladores solamente conceden el derecho de estudio a los obreros que prestan sus servicios en factorías de esta categoría, olvidándose de la gran cantidad de obreros que prestan sus servicios -- en pequeñas empresas. Efectivamente, un patrón -- cuyo número de empleados sea muy escaso, pero -- la propia categoría de su industria y por su --

situación económica no está en posibilidad de proporcionar por cuenta propia, la enseñanza a que se refiere el dispositivo constitucional; pero los obreros por otro lado tampoco deben ser perjudicados en semejante forma, ya que esto va a detrimento de la capacidad industrial del país.

Para solucionar el problema de la capacidad obrera por culpa de la ignorancia, deben asociarse los patrones por industrias y por zonas, y sostener las escuelas indispensables a las que deberán asistir las obreras y obreros, con el objeto de que no exista la trabajadora no calificada, y puede llegar el momento en que el salario de la trabajadora sea solo una miserable propina sino que logre cobrar un salario que le permita cubrir sus necesidades más elementales que aún no alcanza a cubrir.

El Estado debe hacer obligatoria la asistencia a los citados centros educativos, con lo cual se protegería en una forma muy efectiva a la mujer y se elevaría el índice cultural de nuestro pueblo.

En cuanto al trabajo insalubre y peligroso prohibido en nuestra Ley Federal del Trabajo, artículo 166 fracción II, el artículo 167 nos define cuales son las labores peligrosas e insalubres. Este capítulo es nuevo en nuestra ley, ya que en la anterior en su artículo 109, nos enumeraba las labores insalubres, pero como lo que nuestra Ley, persigue es únicamente la protección a la madre, considero que estas labores solo serán peligrosas las que puedan tener una influencia en el proceso de la maternidad.

Tanto el hombre como la mujer se encuentran por igual afectados o se encontrarían afectados si laborasen en trabajos insalubres o peligrosos pero en lo que se refiere al capítulo I Trabajo de las Mujeres, el artículo 167 en su párrafo final nos dice "Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan -- comprendidos en la definición anterior". Con esto se entiende que estará supeditado a previo dictamen de médicos especialistas en medicina del trabajo, que serán quienes determinarán cuáles son los trabajos que pueden repercutir en el proceso de la maternidad, y que además deben tomar en consideración los efectos secundarios que se puedan presentar.

Como otro cambio en la nueva ley, cabe citar que la anterior concedía artículos por -- separado a las labores peligrosas artículo 108- y las insalubres artículo 109, por supuesto se entiende que protegiendo a la mujer en general. En la actualidad el interés es proteger la maternidad o sea que no importa la mujer como ser humano sino en cuanto cumple la función de madre.

Sin embargo en el artículo 168 de la -- nueva ley, la limitación excluye a las mujeres que desempeñan cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesarios para desempeñar los trabajos, o cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud, a juicio de la autoridad competente, se entiende que para tener la protección necesaria en el trabajo.

jo limita en dos convenios el empleo de la mujer en trabajos insalubres, como ya hemos mencionado antes, el primer convenio de junio de 1935 prohíbe el trabajo de mujeres en lugares subterráneos en toda clase de minas, el segundo prohíbe el trabajo de mujeres en trabajos de pintura que contengan cerusa o sulfato de plomo. También se adoptó otra resolución para la protección de las trabajadoras contra las radiaciones ionizantes, y en forma muy especial para la mujer embarazada porque presenta problemas específicos que deberán ser tratados por médicos.

Prohibición del trabajo extraordinario.
La prohibición del trabajo extraordinario se justifica por el constante abuso que del trabajo de las mujeres se haría, independientemente que se propiciara romper el equilibrio fisiológico de la misma.

Nuestra Constitución en su Artículo 123, A, fracción XI, a la letra dice:

"Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajo".

El Artículo 5o. de la nueva Ley nos dice que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, la esti

pulación que establezca, lo que a nuestro análisis concierne es la fracción IV, "Horas extraordinarias de trabajo para las mujeres y menores de dieciseis años".

El artículo 169 de la citada ley, nos ratifica esa prohibición diciendo que: "Las mujeres no prestarán servicio extraordinario. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que correspondiera a las horas de la jornada".

El artículo 66 de la ley expresa que -- cuando por circunstancias extraordinarias debeprolongarse la jornada de trabajo, no deberá -- exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana. Esto se relaciona también con la prohibición de servicios extraordinarios para -- mujeres y menores, en los términos de los artículos 169 y 178 de la Ley.

Esta prohibición del trabajo extraordinario de la mujer debería de ser absoluta, no -- solo en relación a las mujeres que tienen deberes familiares como la educación de los hijos, -- sino también para las mujeres solteras, ya que se evitaría el desgaste físico de la mujer que -- como consecuencia produce debilitamiento y por donde se protegería la función biológica de la -- reproducción en un futuro, sin embargo a pesar de que estos preceptos son realmente proteccionistas de la mujer, hay que apuntar que se de -- jan de cumplir muchas veces, pues muchos patrones haciendo caso omiso de las leyes y en su -- propio beneficio hacen que sus empleadas trabajen más allá de su jornada de ocho horas, en -- repetidas ocasiones y lo que es peor aún, sin --

remuneración extra alguna, no digamos doble, nada en lo absoluto, esto se sucede con frecuencia y como ya apunté antes, la trabajadora o empleada o obrera por miedo a perder su trabajo nunca reclama nada y mucho menos acusaría a su patrón o empleado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Debería de existir una Comisión de Inspección, que sin comprometer al trabajador o trabajadora, investigara cualquier anomalía en cuanto a las horas extras de trabajo.

Un apuntamiento breve sobre los artículos 171 y 172 de la Nueva Ley Federal del Trabajo. El artículo 171 dispone que los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la norma proviene de las reformas de 1962 y para dictarla se tomó en consideración que no era posible obligar a las empresas en cuyo personal hay solamente dos o tres madres trabajadoras a que establezcan una Guardería Infantil.

El artículo 172 refuerza el principio que encontramos como obligación de los patrones en el artículo 132 fracción V, que consiste en el "mantenimiento de un número suficiente de asientos y sillas a disposición de las madres trabajadoras", creemos y es nuestra opinión y sugerencia a la vez que aquí debería de reglamentarse no solamente para las madres trabajadoras, sino para las trabajadoras en general, ya que el estar constantemente de pie trae consigo una serie de enfermedades a la mujer, y esto sucede por igual a la soltera que a la madre trabajadora, ya sea joven o grande, la mujer en general está expuesta y esto acarrea mal funcionamiento biológico en su fase procreadora.

Sin embargo, a pesar de lo antes dicho, es fácil comprobar por ejemplo en los grandes almacenes, que no se permite a la mujer que se siente antes bien se le obliga a estar la mayor parte del tiempo de su jornada de trabajo de pie, dejándose de cumplir una vez más la ley -- sin que se haga nada por evitarlo, por eso insisto en que debería de existir una Comisión de Investigación que se dedicara en forma discreta a buscar anomalías en cuanto al cumplimiento de la ley y por supuesto ha hacerla cumplir, así el patrón pensaría mucho antes de no acatar la ley, por el temor a la existencia de esa Comisión.

ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL
(JORNADA DE TRABAJO Y SALARIO).

Todo obrero recibe un salario a cambio de un trabajo desempeñado. La palabra salario viene de la voz la tina salarium y ésta a su vez proviene de sal. Este vocablo tuvo su origen en Roma, los romanos pagaban a sus criados con sal, lo que constituía un pago doméstico, en el transcurso del tiempo el significado de la palabra salario ha evolucionado al grado de aceptarse con un significado preciso y amplio.

En la primera fase del capitalismo, la miseria empujó a las mujeres a las fábricas, -- cuando el salario del marido no pudo ya cubrir los costos de reproducción de la familia. Dada la superabundancia de mano de obra, el empresario podía escoger entre la femenina y la masculina. Por lo general se quedaba con esta última, porque era más barata y la mecanización del trabajo compensaba la inferioridad física de -- la mujer. Era más barata porque el suyo era un aporte complementario, ya que el hombre era el encargado de crear las condiciones necesarias para la reproducción física de la familia. Por supuesto que el salario no les fue aumentado al desaparecer esta situación.

Hoy se procura atraer la mano de obra femenina, se ha creado el trabajo part-time - es decir el que solo abarca parte del horario normal - y este no se ha creado con el único fin de permitir a las mujeres casadas que armonicen su ocupación laborar con las tareas domésticas, sino porque las características de organización de algunas empresas, hacen que el empleo de mu-

eres con horarios breves sea muy conveniente - para el empresario. Todo esto gira en torno al tipo de mujer cuyas ganancias son un complemento de los ingresos del marido. Su salario es -- una parte complementaria de los costos de reproducción de la familia y, por lo tanto está por debajo del salario del hombre, es decir que los cambios en la situación del mercado no afectaron los principios de la distribución capitalista.

Otro de los motivos de la baja cotización de la mano de obra femenina es la economía en materia de capacitación, puesto que la preparación no se tiene en cuenta al emplear obreras para las actividades no calificadas. La discriminación de las obreras en el sector de la capacitación, ha hecho que estas acepten salarios más bajos y menos oportunidades de progreso, y las ha conducido a conformarse con ser figura secundaria en el trabajo extrahogareño y en el mantenimiento de la familia.

Esta cuestión fue interpretada por nuestra Constitución y para poner fin a una situación de hecho dictó normas que están claramente consignadas en la fracción VII del artículo 123 "A", que a la letra dice: "Para trabajo igual - debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".

Al dictar esta norma se trató de beneficiar a la mujer rompiendo con los prejuicios de inferioridad. La Constitución y la Ley Federal del Trabajo están inspiradas en altos principios de protección a la mujer mexicana, sin embargo no todos los dispositivos se cumplen, el dilema del salario femenino es muestra clara de

como se diluye en la nada el principio jurídico de la igualdad de derecho, pues la mujer ha sido y es explotada, la realidad es distinta a lo que anhelaron los Constituyentes de 1917. Los patrones encuentran siempre recursos para violar la ley, pues cuentan a su favor además de dinero con la ignorancia de la generalidad de sus trabajadoras acerca de sus derechos y en el caso de conocerlos el temor de perder su trabajo, les impide hacerlos valer como ya hemos apuntado antes.

En cuanto al artículo 123 letra "A" - fracciones I y II, que hablan sobre la jornada de trabajo, señalando como máximo en el día ocho horas y siete cuando se trata de trabajo nocturno e indicando que queda prohibido el trabajo en establecimientos nocturnos después de las diez de la noche, tanto a las mujeres como a los menores de edad es decir de 16 años. Encontramos otro de los preceptos constitucionales que muy poco se cumplen, pues se puede señalar gran cantidad de establecimientos comerciales que no solo después de las diez de la noche, sino toda la noche emplean generalmente mujeres a su servicio, por ejemplo, restaurantes, cines (acomodadoras), centros nocturnos, hoteles, las mujeres que prestan servicio doméstico, etc.

Aquí no solo se infringe la ley, sino que a la mujer se le permite trabajar en lugares donde además de sufrir un desgaste físico, puede poner en peligro su moral y por ende la solidez de su hogar. Si es necesario que se dicte una ley para protegerla durante su trabajo nocturno, pues a pesar de que se prohíbe en la Constitución de 1917, hay que tomar en consideración que se dictó en una época en que casi no

existía el trabajo nocturno o no era muy necesario y menos para la mujer, pero ahora dado el progreso de nuestro país y la cantidad de industrias y establecimientos comerciales que surgen día con día, resulta absoleta esta prohibición que no funciona en la época actual ya que además se perjudicarían miles de mujeres que se ven necesitadas de trabajar y que al hacerse cumplir este precepto lógicamente tendrían que quedar sin empleo, por lo que más que prohibir debería existir una ley en que se regulara el trabajo nocturno de la mujer, con todas las garantías que se pudieran dar, dada la condición de hija, madre o esposa que pertenecen a un hogar mexicano.

C O N C L U S I O N E S

1. La mujer puede combinar las funciones - - esenciales del hogar con las tareas econó- micas, políticas y sociales, para así de- sarrollarse como un ser humano íntegro.
2. Debe aplicarse realmente el principio de- igualdad entre hombres y mujeres, al de- signarse un trabajo, no debe tomarse en - cuenta el sexo, sino la capacidad de la - persona que lo va a realizar.
3. Es necesario que realmente se cumpla la - ley, para que exista una verdadera protec- ción a la mujer.
4. Debería reformarse la fracción II del Ar- tículo 123 Apartado "A" Constitucional, - acorde con la fracción III del artículo - 166 la Ley Federal del Trabajo, ya que es una realidad que la mujer trabaja después de las 10 de la noche y esa prohibición - solo la perjudica, pues se ve obligada a - realizar trabajos nocturnos sin la mínima protección por parte de la ley.
5. La Ley Federal del Trabajo, no solo debe- rá referirse a la protección de la mater- nidad sino a la protección de la mujer en general.
6. La Teoría integral se sustenta en los - - principios proteccionista y reivindicato- rios y con sus principios, rompe con el - equilibrio entre patrones y trabajadores - que sustenta nuestro sistema, este equili- brio no debe existir, ya que los trabaja- dores es una clase desvalida en compara- ción con los patrones que tienen todo el - poder en sus manos.

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO PRIMERO

- (1) Floris Margadant Guillermo. Derecho Romano. Edit. Esfinge. México 1968. Pág. 190.
- (2) Viceus Vives Jaime. Historia General de las Civilizaciones de Oriente y Grecia Antigua. Edit. Destino. Barcelona 1958. Pág. 89.
- (3) Ibid. Pág. 392
- (4) Ibid.
- (5) Lenin B.H. Sunner. Historia de Rusia. Edit. F.C.E. Pág. 139.
- (6) Vaillant C. George. La Civilización Azteca. Edit. F.C.E. Pág. 143.
- (7) Humboldt Alejandro de. Ensayo Político sobre el Reyno de la Nueva España. Edit. Porrúa. Sepan Cuantos. Pág. 93.
- (8) Barrera Vázquez Alfredo. Historia Documental de México. Edit. U.N.A.M. México 1964. Pág. 69.
- (9) Silva Herzog Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Edit. F.C.E. México. Pág. 233.

CAPITULO SEGUNDO

- (1) Oficina Internacional del Trabajo. La Lucha contra la Discriminación en el Trabajo. Manual de Educación Obrera Ginebra 1968.

- (2) La Mujer en América Latina Tomo I. Edición Septentas. Pág. 211.

CAPITULO TERCERO

- (1) Mario de la Cueva Der. Mexicano del -- trabajo, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1970, Pág. 904.
- (2) Alberto Trueba Urbina Nuevo Der. A dtvo. del Trabajo. Edit. Porrúa, S. A. Méx.- 1973. Pág. 345.
- (3) Serie Legislativa, 1967. Bel. 3
- (4) Dr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo.
- (5) Derecho del Trabajo, Javier Fernández-Micheltoarena. Edic. Euramérica.

CAPITULO CUARTO

- (1) Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Saturnino Calleja, S. A. -- Madrid. Pág. 104.
- (2) Planiol. Elementos de Derecho Civil. - Edit. José M. Cajica, Jr. Puebla, Tomo I Pág. 413.
- (3) El Derecho de Familia en la Legislación Comparada. Unión Tipográfica Hispano Americana. México. Págs. 71 a 75.
- (4) Código Civil 1932. Exposición de Moti-

vos. Edit. Porrúa.

- (5) Flexner Eleanor. Century of Struggle. Cambridge. Massachusetts. Belknap - -- Press, Harvard University 1966.
- (6) Cueva Mario de la. Der. Mexicano del Trabajo. T.I. Edit. Porrúa. México. 1954. Pág. 481.
- (7) Ibid. Pág. 484.
- (8) Ibid. Pág. 478.
- (9) Nueva Ley Federal del Trabajo. Edit. - Porrúa. México 1970.
- (10) Cueva Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo. Págs. 902-903. Tomo I